Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2016/0224(COD)

16.12.2021

ENMIENDAS
196 - 542

Proyecto de informe
Fabienne Keller
(PE697.689v01-00)

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE

Propuesta de Reglamento
(COM(2020)0611 – C9-xxxx/xxxx – 2016/0224(COD))

Enmienda 196
Domènec Ruiz Devesa

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El presente Reglamento ***no*** se aplica a las solicitudes de protección internacional ***ni*** a las de asilo diplomático o territorial presentadas en las representaciones de los Estados miembros.	2. El presente Reglamento se aplica a las solicitudes de protección internacional ***y*** a las de asilo diplomático o territorial presentadas en las representaciones de los Estados miembros.

Or. en

Justificación

El derecho de asilo debe garantizarse independientemente de los criterios de territorialidad. Además, la garantía de un procedimiento común de protección internacional en la Unión reduciría la pérdida de vidas, los peligros de las rutas migratorias y las discrepancias a la hora de conceder asilo respecto a las solicitudes de asilo presentadas en las representaciones de los Estados miembros.

Enmienda 197
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i bis) «apátrida»: el definido como tal en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, firmada en Nueva York el 28 de septiembre;

Or. en

Enmienda 198
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra i ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i ter) «seguridad nacional»: abarca la seguridad interior y la seguridad exterior y, en consecuencia, puede afectar a la seguridad pública una amenaza al funcionamiento de las instituciones y los servicios públicos esenciales y la supervivencia de la población, así como el riesgo de una perturbación grave de las relaciones exteriores o la convivencia pacífica de las naciones, o un riesgo para los intereses militares;

Or. en

Enmienda 199
Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 5 bis (nuevo)
	Los Estados miembros supervisarán la aplicación, el funcionamiento y el respeto de los derechos fundamentales en cada una de las fases de los procedimientos que regula este Reglamento de los que sean responsables. Las instituciones y agencias europeas podrán colaborar con ellos proporcionando el apoyo que aquellos pudieran solicitar.

Or. es

Enmienda 200
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

«3. En el caso de los nacionales de terceros países sujetos al control mencionado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], los apartados 1 y 2 se aplicarán únicamente después de que haya concluido el control».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 201
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«3. En el caso de los nacionales de terceros países sujetos al control mencionado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], los apartados 1 y 2 se aplicarán únicamente después de que haya concluido el control».	***suprimido***

Or. en

Justificación

No hay ninguna razón por la que deban suspenderse las solicitudes de las personas que solicitan protección internacional mientras se lleva a cabo el control. Coherente con la posición de la ponente en el Reglamento de control.

Enmienda 202
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«3. En el caso de los nacionales de	***suprimido***

terceros países sujetos al control mencionado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], los apartados 1 y 2 se aplicarán únicamente después de que haya concluido el control».

Or. en

Enmienda 203
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«5. En el caso de los nacionales de terceros países sujetos al control mencionado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente después de que haya concluido el control.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 204
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«5. En el caso de los nacionales de terceros países sujetos al control mencionado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente después de que haya concluido el control.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 205
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo, Giuliano Pisapia

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«5. En el caso de los nacionales de terceros países sujetos al control mencionado en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente después de que haya concluido el control.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No hay ninguna razón por la que deban suspenderse las solicitudes de las personas que solicitan protección internacional mientras se lleva a cabo el control. Coherente con la posición de la ponente en el Reglamento de control.

Enmienda 206
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando no se hayan podido tomar datos biométricos durante el control de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o cuando el solicitante no haya sido objeto de control, las autoridades competentes tomarán los datos biométricos a más tardar en el momento de la inscripción de la solicitud de protección internacional y los transmitirán junto con los datos mencionados en el artículo 12, letras c) a	***suprimido***

p), del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento Eurodac] al Sistema Central y al Depósito Común de Identidad, respectivamente, de conformidad con dicho Reglamento».

Or. en

Enmienda 207
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. ***Cuando no se hayan podido tomar datos biométricos durante el control de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o cuando el solicitante no haya sido objeto de control,*** las autoridades competentes tomarán ***los*** datos biométricos a más tardar en el momento de la inscripción de la solicitud de protección internacional y los transmitirán junto con los datos mencionados en el artículo 12, letras c) a p), del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento Eurodac] al Sistema Central y al Depósito Común de Identidad, respectivamente, de conformidad con dicho Reglamento».	6. Las autoridades competentes tomarán datos biométricos a más tardar en el momento de la inscripción de la solicitud de protección internacional y los transmitirán junto con los datos mencionados en el artículo 12, letras c) a p), del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento Eurodac] al Sistema Central y al Depósito Común de Identidad, respectivamente, de conformidad con dicho Reglamento».

Or. en

Enmienda 208
Domènec Ruiz Devesa, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«Artículo 35 bis	***suprimido***

Denegación de una solicitud y emisión de una resolución de retorno

Cuando se deniegue una solicitud por inadmisible, infundada o manifiestamente infundada con respecto tanto al estatuto de refugiado como al estatuto de protección subsidiaria, o se retire implícita o explícitamente, los Estados miembros emitirán una resolución de retorno que respete la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. La resolución de retorno se dictará como parte de la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional o en un acto separado. Cuando la resolución de retorno se emita como un acto separado, se emitirá al mismo tiempo y junto con la resolución de denegación de la solicitud de protección internacional».

Or. en

Justificación

El artículo 35 bis anula el efecto suspensivo previsto en el artículo 54, que garantiza el derecho de permanencia del solicitante en el territorio de un Estado miembro. El efecto suspensivo de un recurso no estará garantizado si se puede dictar una resolución de retorno junto con la resolución denegatoria de la protección internacional.

Enmienda 209
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Denegación de una solicitud ***y emisión de una resolución de retorno***	Denegación de una solicitud
Cuando se deniegue una solicitud por inadmisible, infundada o manifiestamente infundada con respecto tanto al estatuto de refugiado como al estatuto de protección subsidiaria, o se retire implícita o explícitamente, los Estados miembros	Cuando se deniegue una solicitud por inadmisible, infundada o manifiestamente infundada con respecto tanto al estatuto de refugiado como al estatuto de protección subsidiaria, o se retire implícita o explícitamente***, y dicha resolución sea***

emitirán una resolución de retorno que respete la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. La resolución de retorno se dictará como parte de la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional ***o en un acto separado***. ***Cuando la resolución de retorno se emita como un acto separado, se emitirá al mismo tiempo y junto con la resolución de denegación de la solicitud de protección internacional».***

firme, los Estados miembros ***examinarán, antes de emitir una resolución de retorno separada, si el solicitante cumple las condiciones para solicitar un permiso de residencia u otra autorización de estancia por motivos compasivos, humanitarios o de otro tipo con arreglo al marco jurídico nacional aplicable. Debe prestarse especial atención a las víctimas de tortura, tratos inhumanos y degradantes, violencia de género y a las personas en situación vulnerable, incluidas las que presentan síntomas de estrés postraumático y los apátridas. Si no se encuentran motivos para el reconocimiento de este estatuto, los Estados miembros podrán emitir*** una resolución de retorno que respete la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] ***en un acto separado después de examinar a fondo que su retorno no vulneraría el principio de no devolución y otras obligaciones en materia de derechos fundamentales con arreglo al Derecho de la Unión e internacional, incluidos los artículos 2, 3 y 8 del CEDH y los artículos 2, 4 y 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales***. ***Por estos motivos,*** la resolución de retorno ***nunca*** se dictará como parte de la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional ***para que pueda evaluarse el caso de forma exhaustiva***.

Or. en

Enmienda 210
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se deniegue una solicitud por inadmisible, infundada o manifiestamente infundada con respecto tanto al estatuto de refugiado como al estatuto de protección	Cuando se deniegue una solicitud por inadmisible, infundada o manifiestamente infundada con respecto tanto al estatuto de refugiado como al estatuto de protección

subsidiaria, o se retire implícita o explícitamente, los Estados miembros emitirán una resolución de retorno que respete la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]***. La resolución de*** retorno ***se dictará como parte de la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional o en un acto separado***. ***Cuando*** la resolución de retorno se ***emita*** como un acto separado, ***se emitirá*** al mismo tiempo y junto con la resolución de denegación de la solicitud de protección internacional».

subsidiaria, o se retire implícita o explícitamente***, y dicha resolución sea firme***, los Estados miembros emitirán una resolución de retorno ***separada*** que respete la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]***, siempre que el solicitante no cumpla las condiciones para solicitar un permiso de residencia u otra autorización de estancia por motivos compasivos, humanitarios o de otro tipo, con arreglo al marco jurídico nacional aplicable, y que su*** retorno ***no entrañe riesgos de violación del principio de no devolución y otras obligaciones en materia de derechos fundamentales con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales y a otras obligaciones internacionales y de la Unión***. La resolución de retorno se ***emite*** como un acto separado, ***podrá emitirse*** al mismo tiempo y junto con la resolución ***firme*** de denegación de la solicitud de protección internacional***, siempre que se haya realizado una evaluación individual del ámbito de aplicación total del principio de no devolución***.».

Or. en

Enmienda 211
Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se deniegue una solicitud por inadmisible, infundada o manifiestamente infundada con respecto tanto al estatuto de refugiado como al estatuto de protección subsidiaria, o se retire implícita o explícitamente, los Estados miembros emitirán una resolución de retorno que respete la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. La resolución de retorno se dictará ***como parte de*** la	Cuando se deniegue una solicitud por inadmisible, infundada o manifiestamente infundada con respecto tanto al estatuto de refugiado como al estatuto de protección subsidiaria, o se retire implícita o explícitamente, los Estados miembros emitirán una resolución de retorno que respete la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. La resolución de retorno se dictará ***junto con*** la resolución

resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional ***o en un acto separado***. ***Cuando la resolución de retorno se emita como un acto separado, se emitirá al mismo tiempo y junto con la resolución de denegación de la solicitud de protección internacional***».	denegatoria de la solicitud de protección internacional».

Or. pl

Enmienda 212
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo, Petar Vitanov

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se deniegue una solicitud por inadmisible, infundada o manifiestamente infundada con respecto tanto al estatuto de refugiado como al estatuto de protección subsidiaria, o se retire implícita o explícitamente, los Estados miembros ***emitirán*** una resolución de retorno que respete la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. La resolución de retorno se dictará ***como parte de la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional o*** en un acto separado. ***Cuando*** la resolución de retorno ***se emita como un acto separado, se emitirá*** al mismo tiempo y junto con la resolución de denegación de la solicitud de protección internacional».	Cuando se deniegue una solicitud por inadmisible, infundada o manifiestamente infundada con respecto tanto al estatuto de refugiado como al estatuto de protección subsidiaria, o se retire implícita o explícitamente, los Estados miembros ***podrán emitir*** una resolución de retorno que respete la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. ***Puesto que se trata de una resolución separada,*** la resolución de retorno se dictará en un acto separado. La resolución de retorno ***podrá emitirse*** al mismo tiempo y junto con la resolución de denegación de la solicitud de protección internacional».

Or. en

Justificación

The return decision should be separate from a decision not to grant international protection to an applicant. This would allow to maintain access to other resident permits and types of authorisations outside asylum which are available under national law and are currently used by Member States. The provisions of Article 6(5) of the SBC are the only provisions which allow MS to let people access the territory, even if they do not fulfil the conditions of entry.

After that the MS is free to grant whatever permit/status to the person it wants under its national law. This is approach we are taking in the Screening.

Enmienda 213
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra a – apartado 1 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»	***suprimido***

Or. en

Enmienda 214
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra a – apartado 1 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la	***suprimido***

autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»

Or. en

Enmienda 215
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra a – apartado 1 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior***, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;***»	«i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior**.**»

Or. en

Enmienda 216

Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra a – apartado 1 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»	«i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que ***los solicitantes sean menores no acompañados, familias con niños y otros solicitantes vulnerables, incluidos aquellos con necesidades procesales o de acogida especiales, o*** se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»

Or. en

Enmienda 217
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra a – apartado 1 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«i) el solicitante tiene una nacionalidad ***o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país*** para ***el*** que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los	«i) el solicitante tiene una nacionalidad para ***la*** que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria ***nacional pertinente*** que conceden protección internacional es, según los últimos datos disponibles de Eurostat, del ***10 %*** o

últimos datos ***medios anuales*** disponibles de Eurostat ***para toda la Unión***, del ***20 %*** o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del ***20 %*** o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»	inferior, ***a menos que el solicitante sea un menor no acompañado, un menor, un familiar acompañante de un menor o un solicitante vulnerable, incluidos aquellos con necesidades procesales o de acogida especiales, o*** a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del ***10 %*** o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»

Or. en

Justificación

Los casos de los apátridas no deben examinarse en los procedimientos acelerados o fronterizos debido a la complejidad de sus circunstancias y a la necesidad de remitirlos a un procedimiento para determinar su apatridia y sus derechos en virtud de la Convención de 1954. Todos los menores, sus familias y los grupos vulnerables deben estar claramente exentos de este criterio.

Enmienda 218
Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra a – apartado 1 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) «el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la	i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior ***para cada Estado miembro***, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas

proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»	para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»

Or. es

Justificación

El 20% no debe considerarse para toda la Unión sino para cada Estado miembro.

Enmienda 219
Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra a – apartado 1 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios ***anuales*** disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»	«i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios ***trimestrales*** disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»

Or. pl

Enmienda 220
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra a – apartado 1 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del ***20 %*** o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del ***20 %*** o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»	«i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del ***50 %*** o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del ***50 %*** o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»

Or. en

Enmienda 221
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra b – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat en toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse	***suprimida***

representativa de sus necesidades de protección;»

Or. en

Justificación

Deletion to ensure consistency with amendment to Article 40(1)(i). A 20% recognition rate means in one person in five is entitled to protection. This is too high a rate to place all those persons in a border procedure. This is all the more so when the rate is based only on decisions at first instance. As the rates for protection related to specific third countries differ greatly from Member State to Member State, it is the rate of protection in the Member State making the decision which is decisive. Applying an EU wide average will lead to the application of the border procedure for applicants with a very high probability of receiving protection, while excluding others from the border procedure whose chances of receiving protection are considerably lower. That is the opposite of what is intended.

Enmienda 222
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra b – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat en toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»	***suprimida***

Or. en

Enmienda 223
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra b – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat en toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»	***suprimida***

Or. en

Enmienda 224
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra b – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat en toda la Unión, del 20 % o inferior***, a menos que se haya producido un cambio significativo en el***	«c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat en toda la Unión, del 20 % o inferior**.**»

tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»

Or. en

Enmienda 225
Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra b – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) «el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat en toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»	c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat en toda la Unión, del 20 % o inferior ***para cada Estado miembro***, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»

Or. es

Enmienda 226
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra b – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat en toda la Unión, del ***20 %*** o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del ***20 %*** o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»	«c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat en toda la Unión, del ***50 %*** o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del ***50 %*** o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;»

Or. en

Enmienda 227
Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – letra b – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios ***anuales*** disponibles de Eurostat en toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus	«c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios ***trimestrales*** disponibles de Eurostat en toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de

necesidades de protección;»

protección;»

Or. pl

Enmienda 228
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	«Artículo 40 bis
	Recopilación de datos sobre las resoluciones de asilo
	1. El umbral del 20 % a que se refieren el artículo 10, apartados 1 bis y 5 quater, representará la fase final de una resolución de asilo, una vez agotados todos los recursos previstos en la legislación nacional.
	2. En aplicación del primer apartado, a más tardar [cinco años después de la entrada en vigor del Reglamento], los Estados miembros recopilarán y enviarán los datos pertinentes a Eurostat.».

Or. en

Enmienda 229
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Tras el procedimiento de control llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], y siempre que el solicitante aún no haya sido autorizado a***	1. Un Estado miembro podrá examinar una solicitud en un procedimiento fronterizo cuando dicha solicitud haya sido presentada por un nacional de un tercer país que no cumpla

entrar en el territorio de los Estados miembros, un Estado miembro podrá examinar una solicitud en un procedimiento fronterizo cuando dicha solicitud haya sido presentada por un nacional de un tercer país ***o un apátrida*** que no cumpla las condiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro, tal como se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. El procedimiento fronterizo puede tener lugar:

las condiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro, tal como se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. El procedimiento fronterizo puede tener lugar:

Or. en

Justificación

La ficción jurídica de la no entrada no se establece explícitamente en la actual Directiva sobre el procedimiento de asilo, aunque se acepta que existe. No existe tal disposición en la propuesta de la Comisión de 2016 ni en la posición del Parlamento Europeo sobre dicha propuesta. Una persona que solicita protección internacional tiene derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro que tramita su solicitud de conformidad con el artículo 9 del Reglamento relativo al procedimiento de asilo. Este debe ser el punto de partida. Está en consonancia con el planteamiento de la ponente en el Reglamento de control.

Enmienda 230
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Tras el procedimiento de control llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], y siempre que el solicitante aún no haya sido autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros,*** un Estado miembro podrá examinar una solicitud en un procedimiento fronterizo cuando dicha solicitud haya sido presentada por un nacional de un tercer país ***o un apátrida*** que no cumpla las condiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro, tal como se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. El	1. Un Estado miembro podrá examinar una solicitud en un procedimiento fronterizo cuando dicha solicitud haya sido presentada por un nacional de un tercer país que no cumpla las condiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro, tal como se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. El procedimiento fronterizo ***respetará los principios y garantías previstos en el capítulo II. El procedimiento fronterizo solo*** puede tener lugar ***tras una evaluación individual de las circunstancias del caso, incluido un examen de las***

procedimiento fronterizo puede tener lugar:	***vulnerabilidades y las posibles necesidades procesales y de acogida especiales***:

Or. en

Enmienda 231
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Tras el procedimiento de control llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], y siempre que el solicitante aún no haya sido autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros, un Estado miembro ***podrá examinar*** una solicitud en un procedimiento fronterizo cuando dicha solicitud haya sido presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida que no cumpla las condiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro, tal como se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. El procedimiento fronterizo ***puede tener*** lugar***:***	1. Tras el procedimiento de control llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], y siempre que el solicitante aún no haya sido autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros, un Estado miembro ***examinará*** una solicitud en un procedimiento fronterizo cuando dicha solicitud haya sido presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida que no cumpla las condiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro, tal como se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. El procedimiento fronterizo ***tendrá*** lugar ***en todos los casos.***

Or. en

Enmienda 232
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Tras el procedimiento de control llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX***	1. Un Estado miembro podrá examinar una solicitud en un procedimiento fronterizo cuando dicha

[Reglamento de control], y siempre que el solicitante aún no haya sido autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros, un Estado miembro podrá examinar una solicitud en un procedimiento fronterizo cuando dicha solicitud haya sido presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida que no cumpla las condiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro, tal como se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. El procedimiento fronterizo puede tener lugar:	solicitud haya sido presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida que no cumpla las condiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro, tal como se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. El procedimiento fronterizo puede tener lugar ***tras una evaluación individual de las circunstancias del caso, incluido un examen de las vulnerabilidades y las posibles necesidades procesales y de acogida especiales***:

Or. en

Enmienda 233
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) tras una solicitud presentada en un paso fronterizo externo o en una zona de tránsito;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 234
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) tras una solicitud presentada en un paso fronterizo externo o en una zona de tránsito;	a) tras una solicitud presentada en un paso fronterizo externo o en una zona de tránsito; ***o***

Or. en

Enmienda 235
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tras la interceptación en relación con un cruce no autorizado de la frontera exterior;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 236
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tras la interceptación en relación con un cruce no autorizado de la frontera exterior;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 237
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tras la interceptación ***en relación con*** un cruce no autorizado de la frontera exterior***;***	b) tras la interceptación ***durante o inmediatamente después de*** un cruce no autorizado de la frontera exterior***, siempre que exista una relación directa con el acto del cruce irregular de la frontera.***

Or. en

Enmienda 238
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tras la interceptación en relación con un cruce no autorizado de la frontera exterior;	b) tras la interceptación ***en el territorio del país, también*** en relación con un cruce no autorizado de la frontera exterior;

Or. en

Enmienda 239
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tras la interceptación en ***relación con un*** cruce no autorizado de la frontera exterior;	b) tras la interceptación en ***el territorio de un Estado miembro después del*** cruce no autorizado de la frontera exterior;

Or. en

Enmienda 240
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tras la interceptación en relación con un cruce ***no autorizado*** de la frontera ***exterior***;	b) tras la interceptación en relación ***directa*** con un cruce ***irregular*** de la frontera;

Or. en

Justificación

El procedimiento fronterizo no debe aplicarse a las personas que en una fase anterior hayan cruzado la frontera de un Estado miembro. Ha de aclararse que debe haber una relación clara y directa con un cruce irregular de la frontera. Esta formulación se ha extraído del Manual de Retorno.

Enmienda 241
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) tras el desembarco en el territorio de un Estado miembro después de una operación de búsqueda y rescate;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 242
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) tras el desembarco en el territorio de un Estado miembro después de una operación de búsqueda y rescate;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 243
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c) tras el desembarco en el territorio de un Estado miembro después de una operación de búsqueda y rescate;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 244
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) después de la reubicación de conformidad con el artículo [X] del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Ex Reglamento de Dublín].	***suprimida***

Or. en

Enmienda 245
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) después de la reubicación de conformidad con el artículo [X] del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Ex Reglamento de Dublín].	***suprimida***

Or. en

Enmienda 246
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) después de la reubicación de conformidad con el artículo [X] del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Ex Reglamento de Dublín].	***suprimida***

Or. en

Enmienda 247
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La resolución de aplicar el procedimiento fronterizo se emitirá por escrito y los motivos de la aplicación del procedimiento se expondrán de hecho y de derecho.

Or. en

Enmienda 248
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Si un menor no acompañado tiene menos de catorce años, no se aplicará el procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 249
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento

Artículo 41 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se aplica un procedimiento fronterizo, se pueden adoptar resoluciones sobre ***lo siguiente:***	2. Cuando se aplica un procedimiento fronterizo, se pueden adoptar resoluciones sobre ***el fondo de una solicitud de asilo respetando plenamente todos los derechos y garantías procesales del presente Reglamento, sin perjuicio del artículo 41, apartado 11.***

Or. en

Enmienda 250
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se aplica un procedimiento fronterizo, se pueden adoptar resoluciones sobre ***lo siguiente:***	2. Cuando se aplica un procedimiento fronterizo, ***solo*** se pueden adoptar resoluciones sobre ***el fondo de una solicitud en un procedimiento de examen acelerado en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1.***

Or. en

Enmienda 251
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Cuando se aplica*** un procedimiento fronterizo, se pueden adoptar resoluciones sobre lo siguiente:	2. ***En*** un procedimiento fronterizo, se pueden adoptar resoluciones sobre lo siguiente:

Or. en

Enmienda 252
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la inadmisibilidad de una solicitud de conformidad con el artículo 36;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 253
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la inadmisibilidad de una solicitud de conformidad con el artículo 36;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Esta disposición amplía la posibilidad de aplicar el procedimiento fronterizo a muchos de los casos contemplados en la propuesta de 2016, incluidas las personas procedentes de un país seguro y las que ya han solicitado asilo. En un procedimiento fronterizo solo debe examinarse el fondo.

Enmienda 254
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*

a) la inadmisibilidad de una solicitud de conformidad con el artículo 36;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 255
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el fondo de una solicitud en un procedimiento de examen acelerado en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 256
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el fondo de una solicitud en un procedimiento de examen acelerado en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 257
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b) el fondo de una solicitud ***en un procedimiento de examen acelerado en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1***.	b) el fondo de una solicitud.

Or. en

Enmienda 258
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro examinará una solicitud en un procedimiento fronterizo en los casos a que se refiere el apartado 1 cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letras c), f) o i).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 259
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro examinará una solicitud en un procedimiento fronterizo en los casos a que se refiere el apartado 1 cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letras c), f) o i).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 260
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz

Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro examinará una solicitud en un procedimiento fronterizo en los casos a que se refiere el apartado 1 cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letras c), f) o i).	***suprimido***

Or. en

Justificación

No hay pruebas de que el uso obligatorio de los procedimientos fronterizos vaya a dar lugar a una conclusión más rápida de las solicitudes de asilo, a una mejor toma de decisiones o a un retorno más rápido de las personas objeto de una resolución retorno.

Enmienda 261
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro examinará una solicitud en un procedimiento fronterizo en los casos a que se refiere el apartado 1 cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letras c), f) o i).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 262
Lukas Mandl

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro examinará una solicitud en un procedimiento fronterizo en los casos a que se refiere el apartado 1 cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40, apartado 1***, letras c), f) o i)***.	3. El Estado miembro examinará una solicitud en un procedimiento fronterizo en los casos a que se refiere el apartado 1***: a)*** cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40, apartado 1***; b) cuando se adopte una resolución sobre la inadmisibilidad de una solicitud de conformidad con el artículo 36; c) tras el desembarco en el territorio de un Estado miembro después de una operación de búsqueda y salvamento***.

Or. en

Justificación

El ámbito de aplicación de los procedimientos fronterizos obligatorios debe ampliarse a todos los casos en los que se aplique un procedimiento acelerado, en los que pueda adoptarse una resolución de inadmisibilidad y a todos los casos después de una operación de búsqueda y salvamento. Las letras a) y b) se refieren a los casos en los que concurren circunstancias especiales que dan lugar a una aceleración del procedimiento o en los que no debe adoptarse una resolución sobre el fondo. Los casos de búsqueda y salvamento deben incluirse a fin de reducir los incentivos para hacer uso de este peligroso medio en particular.

Enmienda 263
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro ***examinará*** una solicitud en un procedimiento fronterizo en los casos a que se refiere el apartado 1 cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letras c)***,*** f) ***o i)***.	3. El Estado miembro ***podrá examinar*** una solicitud en un procedimiento fronterizo en los casos a que se refiere el apartado 1 cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letras c) ***o*** f).

Or. it

Enmienda 264

Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro ***examinará*** una solicitud en un procedimiento fronterizo en los casos a que se refiere el apartado 1 cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letras c), f) o i).	3. El Estado miembro ***podrá examinar*** una solicitud en un procedimiento fronterizo en los casos a que se refiere el apartado 1 cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letras c), f) o i).

Or. en

Enmienda 265
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los derechos procesales individuales previstos en el presente Reglamento, como los derechos de acceso a la información, a asistencia y representación jurídica gratuita y a interpretación, se garantizarán eficazmente durante todo el procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 266
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando se aplique un

procedimiento fronterizo, los Estados miembros no adoptarán una resolución sobre lo siguiente:

a) la admisibilidad de una solicitud de conformidad con el artículo 36;

b) el fondo de una solicitud en un procedimiento de examen acelerado en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 1.

Or. en

Enmienda 267
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 3 a los nacionales o apátridas que sean residentes habituales de terceros países respecto de los cuales haya presentado una notificación a la Comisión de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	***suprimido***
Cuando, tras el examen realizado de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, la Comisión considere que el tercer país está cooperando suficientemente, el Estado miembro volverá a aplicar las disposiciones del apartado 3.	
Cuando la Comisión considere que el tercer país de que se trate no coopera suficientemente, el Estado miembro podrá seguir sin aplicar el apartado 3:	
a) hasta que se derogue o modifique un acto de aplicación previamente adoptado por el Consejo de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 5, del	

Reglamento (CE) n.º 810/2009;

b) cuando la Comisión no considere necesario adoptar medidas de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009, hasta que la Comisión informe, en su evaluación realizada de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo, de que existen cambios sustanciales en la cooperación del tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 268
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 3 a los nacionales o apátridas que sean residentes habituales de terceros países respecto de los cuales haya presentado una notificación a la Comisión de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	***suprimido***
Cuando, tras el examen realizado de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, la Comisión considere que el tercer país está cooperando suficientemente, el Estado miembro volverá a aplicar las disposiciones del apartado 3.	
Cuando la Comisión considere que el tercer país de que se trate no coopera suficientemente, el Estado miembro podrá seguir sin aplicar el apartado 3:	
a) hasta que se derogue o modifique un acto de aplicación previamente adoptado por el Consejo de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 5, del	

Reglamento (CE) n.º 810/2009;

b) cuando la Comisión no considere necesario adoptar medidas de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009, hasta que la Comisión informe, en su evaluación realizada de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo, de que existen cambios sustanciales en la cooperación del tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 269
Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 3 a los nacionales o apátridas que sean residentes habituales de terceros países respecto de los cuales haya presentado una notificación a la Comisión de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	***suprimido***
Cuando, tras el examen realizado de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, la Comisión considere que el tercer país está cooperando suficientemente, el Estado miembro volverá a aplicar las disposiciones del apartado 3.	
Cuando la Comisión considere que el tercer país de que se trate no coopera suficientemente, el Estado miembro podrá seguir sin aplicar el apartado 3:	
(a) hasta que se derogue o modifique un acto de aplicación previamente adoptado por el Consejo de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 5, del	

Reglamento (CE) n.º 810/2009;

(b) cuando la Comisión no considere necesario adoptar medidas de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009, hasta que la Comisión informe, en su evaluación realizada de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo, de que existen cambios sustanciales en la cooperación del tercer país de que se trate.

Or. pl

Enmienda 270
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Un Estado miembro ***podrá decidir no aplicar el apartado 3*** a los nacionales o apátridas que sean residentes habituales de terceros países respecto de los cuales ***haya presentado una notificación a la Comisión de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009***.	4. Un Estado miembro ***no aplicará un procedimiento fronterizo*** a los nacionales o apátridas que sean residentes habituales de terceros países respecto de los cuales ***no hay perspectivas razonables de retorno dada la falta de cooperación de estos terceros países***.

Or. en

Enmienda 271
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Un Estado miembro ***podrá decidir no aplicar el apartado 3*** a los nacionales o apátridas que sean residentes habituales de terceros países respecto de los cuales haya	4. Un Estado miembro ***no examinará una solicitud en un procedimiento fronterizo con respecto*** a los nacionales o apátridas que sean residentes habituales de

presentado una notificación a la Comisión de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	terceros países respecto de los cuales haya presentado una notificación a la Comisión de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Or. en

Enmienda 272
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Un Estado miembro ***podrá decidir no aplicar el apartado 3*** a los nacionales o apátridas que sean residentes habituales de terceros países respecto de los cuales haya presentado una notificación a la Comisión de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	4. Un Estado miembro ***no aplicará un procedimiento fronterizo*** a los nacionales o apátridas que sean residentes habituales de terceros países respecto de los cuales haya presentado una notificación a la Comisión de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.

Or. en

Justificación

Teniendo en cuenta que en estos casos es poco probable un retorno rápido, no tiene sentido aplicar un procedimiento fronterizo. Si la persona tiene derecho a protección internacional, debe adoptarse lo antes posible una resolución de concesión de protección internacional.

Enmienda 273
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando, tras el examen realizado de conformidad con el artículo 25 bis,	***suprimido***

apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, la Comisión considere que el tercer país está cooperando suficientemente, el Estado miembro volverá a aplicar las disposiciones del apartado 3.

Or. en

Enmienda 274
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando, tras el examen realizado de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, la Comisión considere que el tercer país está cooperando suficientemente, el Estado miembro volverá a aplicar las disposiciones del apartado 3.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 275
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando, tras el examen realizado de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, la Comisión considere que el tercer país está cooperando suficientemente, el Estado miembro volverá a aplicar las disposiciones del apartado 3.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 276
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando, tras el examen realizado de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, la Comisión considere que el tercer país está cooperando suficientemente, el Estado miembro ***volverá*** a aplicar las disposiciones del apartado 3.	Cuando, tras el examen realizado de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, la Comisión considere que el tercer país está cooperando suficientemente, el Estado miembro ***podrá volver*** a aplicar las disposiciones del apartado 3.

Or. en

Enmienda 277
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la Comisión considere que el tercer país de que se trate no coopera suficientemente, el Estado miembro podrá seguir sin aplicar el apartado 3:	***suprimido***
a) hasta que se derogue o modifique un acto de aplicación previamente adoptado por el Consejo de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 810/2009;	
b) cuando la Comisión no considere necesario adoptar medidas de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009, hasta que	

la Comisión informe, en su evaluación realizada de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo, de que existen cambios sustanciales en la cooperación del tercer país de que se trate.

Or. it

Enmienda 278
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la Comisión considere que el tercer país de que se trate no coopera suficientemente, el Estado miembro podrá seguir sin aplicar el apartado 3:	***suprimido***
a) hasta que se derogue o modifique un acto de aplicación previamente adoptado por el Consejo de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 810/2009;	
b) cuando la Comisión no considere necesario adoptar medidas de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009, hasta que la Comisión informe, en su evaluación realizada de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo, de que existen cambios sustanciales en la cooperación del tercer país de que se trate.	

Or. en

Enmienda 279
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la Comisión considere que el tercer país de que se trate no coopera suficientemente, el Estado miembro podrá seguir sin aplicar el apartado 3:	***suprimido***
a) hasta que se derogue o modifique un acto de aplicación previamente adoptado por el Consejo de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 810/2009;	
b) cuando la Comisión no considere necesario adoptar medidas de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009, hasta que la Comisión informe, en su evaluación realizada de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo, de que existen cambios sustanciales en la cooperación del tercer país de que se trate.	

Or. en

Enmienda 280
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la Comisión considere que el tercer país de que se trate no coopera suficientemente, el Estado miembro ***podrá seguir sin aplicar el apartado 3***:	Cuando la Comisión considere que el tercer país de que se trate no coopera suficientemente, el Estado miembro ***no aplicará procedimientos fronterizos***:

Or. en

Enmienda 281
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Una vez que se ha eximido a un solicitante del procedimiento fronterizo y se le ha remitido al procedimiento ordinario, debe mantenerse así durante todo el procedimiento.

Or. en

Enmienda 282
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento fronterizo solo podrá aplicarse a los menores no acompañados y a los menores de menos de doce años y a sus familiares en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b).	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 283
Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento fronterizo solo podrá aplicarse a los menores no acompañados y a los menores de menos de doce años y a sus familiares en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b).	***suprimido***

Or. pl

Enmienda 284
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento fronterizo solo podrá aplicarse a los menores no acompañados y a los menores de menos de doce años y a sus familiares en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 285
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento fronterizo ***solo podrá aplicarse*** a los ***menores*** no acompañados ***y*** a los ***menores de menos de doce años*** y a sus familiares ***en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b)***.	5. ***A fin de garantizar el interés superior del niño,*** el procedimiento fronterizo ***no se aplicará*** a los ***niños*** no acompañados ***ni*** a los ***niños*** y a sus familiares.

Or. en

Enmienda 286
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento fronterizo solo	5. El procedimiento fronterizo solo

podrá aplicarse a los menores no acompañados ***y a los menores de menos de doce años y a sus familiares*** en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b).	podrá aplicarse a los menores no acompañados en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b). ***Cuando el resultado de la evaluación de la edad a que se refiere el artículo 24 o el reconocimiento médico a que se refiere el artículo 23 no sea suficientemente concluyente, no se aplicará esta excepción.***

Or. en

Enmienda 287
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento fronterizo ***solo podrá aplicarse*** a los menores no acompañados ***y*** a los menores ***de menos de doce años*** y a sus familiares ***en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b)***.	5. El procedimiento fronterizo ***no se aplicará*** a los menores no acompañados ***ni*** a los menores y a sus familiares.

Or. en

Enmienda 288
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento fronterizo ***solo podrá aplicarse*** a los menores no acompañados ***y*** a los menores ***de menos de doce años*** y a sus familiares ***en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b)***.	5. El procedimiento fronterizo ***no se aplicará*** a los menores no acompañados ***ni*** a los menores y a sus familiares.

Or. en

Enmienda 289
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento fronterizo ***solo*** podrá aplicarse a los menores no acompañados y a los menores de menos de doce años y a sus familiares ***en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b)***.	5. El procedimiento fronterizo ***no*** podrá aplicarse a los menores no acompañados y a los menores de menos de doce años y a sus familiares.

Or. it

Enmienda 290
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo, Elena Yoncheva

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento fronterizo ***solo podrá aplicarse*** a los menores no acompañados ***y*** a los menores ***de menos de doce años y a sus*** familiares ***en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b)***.	5. El procedimiento fronterizo ***no se aplicará*** a los menores no acompañados ***ni*** a los menores ***con*** familiares.

Or. en

Justificación

Todos los niños, sus familias y otros grupos vulnerables deben estar claramente exentos de esta disposición.

Enmienda 291
Lukas Mandl

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento fronterizo solo podrá aplicarse a los menores no acompañados ***y a los menores de menos de doce años y a sus familiares*** en los casos ***mencionados*** en el artículo 40, apartado 5***, letra b)***.	5. El procedimiento fronterizo ***con arreglo al apartado 2, letra a),*** solo podrá aplicarse a los menores no acompañados en los casos ***previstos*** en el artículo 40, apartado 5.

Or. en

Enmienda 292
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. El procedimiento fronterizo no se aplicará a los solicitantes con necesidades procesales o de acogida específicas, tras una evaluación conforme al artículo 19 del Reglamento relativo al procedimiento de asilo.

Or. en

Enmienda 293
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. El procedimiento fronterizo solo podrá aplicarse a los menores de menos de doce años y a sus familiares en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5.

Or. en

Enmienda 294
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. El procedimiento fronterizo no se aplicará a las personas en situación de vulnerabilidad o con necesidades procesales y de acogida especiales.

Or. en

Enmienda 295
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. El procedimiento fronterizo no se aplicará a las personas identificadas como apátridas o en riesgo de apatridia, que serán remitidas a las autoridades competentes para que lleven a cabo una determinación completa de si el individuo es apátrida y le ofrezcan una protección adecuada, de conformidad con la legislación nacional. Si la persona ha presentado una solicitud de protección internacional, la determinación de la apatridia se llevará a cabo en paralelo o después del examen de la solicitud de protección internacional, sin perjuicio de la primacía del estatuto de protección internacional y respetando plenamente el principio de confidencialidad.

Or. en

Enmienda 296
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 y 11.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La ficción jurídica de la no entrada no se establece explícitamente en la actual Directiva sobre el procedimiento de asilo, aunque se acepta que existe. No existe tal disposición en la propuesta de la Comisión de 2016 ni en la posición del Parlamento Europeo sobre dicha propuesta. Una persona que solicita protección internacional tiene derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro que tramita su solicitud de conformidad con el artículo 9 del Reglamento relativo al procedimiento de asilo. Este debe ser el punto de partida. Está en consonancia con el planteamiento de la ponente en el Reglamento de control.

Enmienda 297
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo ***no*** estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro***, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 y 11***.	6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro ***y tendrán acceso a todos los derechos previstos en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)]***. ***De conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las***

condiciones de acogida (texto refundido)], los Estados miembros no detendrán a un solicitante a menos que hayan evaluado de manera individual el caso de dicho solicitante sobre la base de los principios de necesidad y proporcionalidad. La detención solo podría aplicarse como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible, siempre que una evaluación individual y motivada haya demostrado que no pueden aplicarse eficazmente medidas menos coercitivas en el caso concreto y que la detención no sería desproporcionadamente perjudicial. Siempre debe realizarse una evaluación de la vulnerabilidad antes de la detención y repetirse periódicamente. Debe facilitarse asistencia jurídica gratuita para impugnar la orden de detención.

Or. en

Enmienda 298
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no ***estarán autorizados a entrar en*** el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 y 11.	6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no ***podrán circular libremente por*** el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 y 11. ***De conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)], los Estados miembros adoptarán medidas proporcionadas para garantizar que los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no puedan circular libremente por su territorio y no adoptarán resolución alguna sobre la detención del solicitante hasta que hayan evaluado de manera individual el caso de dicho solicitante y tenido debidamente en cuenta***

	las alternativas a la detención u otras medidas menos coercitivas. La validación de la detención se aplicará de conformidad con la legislación del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 299
Maite Pagazaurtundúa

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no ***estarán autorizados a entrar en*** el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 y 11.	6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no ***podrán circular libremente por*** el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 y 11. ***De conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)], los Estados miembros adoptarán medidas proporcionadas para garantizar que los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no puedan circular libremente por su territorio, sin detener al solicitante hasta que hayan evaluado de manera individual su caso y tenido debidamente en cuenta las alternativas a la detención u otras medidas menos coercitivas. La validación de la detención se aplicará de conformidad con la legislación del Estado miembro.***

Or. en

Enmienda 300
Lukas Mandl

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados ***9 y 11***.	6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados ***7 y 9***. ***Los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas con arreglo a la legislación pertinente para impedir la entrada no autorizada en su territorio, incluida la detención de conformidad con el artículo 8 de la Directiva sobre las condiciones de acogida.***

Or. en

Enmienda 301
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 y 11.	6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 y 11. ***Cuando finalice el procedimiento fronterizo, la decisión de autorizar la entrada será concedida explícitamente y registrada por el Estado miembro que lleve a cabo el procedimiento fronterizo.***

Or. en

Enmienda 302
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo ***no estarán autorizados a entrar en el territorio*** del Estado miembro***, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 y 11***.	6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo ***están bajo la jurisdicción*** del Estado miembro ***y serán tratados de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)]***.

Or. en

Enmienda 303
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro***, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 y 11***.	6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 304
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. De conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)] y con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno (texto refundido)], los Estados miembros podrán detener a una persona como parte del procedimiento fronterizo si se demuestra que es necesario tras una evaluación individual del caso del

solicitante en cuestión y no se pueden aplicar de manera eficaz otras medidas alternativas menos coercitivas. La decisión de detener al solicitante se tomará con las garantías establecidas en el artículo 9 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)], y el período de detención será proporcionado y finalizará en cuanto dejen de ser aplicables los motivos que justificaron esta medida.

De conformidad con el artículo 7 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)], los Estados miembros podrán restringir la libertad de circulación de los solicitantes con el fin de tramitar las solicitudes en el marco del procedimiento fronterizo.

Los Estados miembros deberán utilizar las alternativas a la detención establecidas en sus legislaciones nacionales de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)] que estén eficazmente disponibles cuando existan motivos para la detención, en particular de grupos específicos como menores o familias.

Or. en

Enmienda 305
Laura Ferrara

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros podrán llevar a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE)	***suprimido***

n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], sin perjuicio de los plazos establecidos en el apartado 11.

Or. it

Enmienda 306
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros ***podrán llevar*** a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración]***, sin perjuicio de los plazos establecidos en el apartado 11***.	7. Al aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros ***llevarán*** a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración]***. Tras el traslado del solicitante al Estado miembro responsable, este último no aplicará ni seguirá aplicando un procedimiento fronterizo***.

Or. en

Enmienda 307
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros podrán llevar a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], ***sin perjuicio*** de	7. Al aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros podrán llevar a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], ***y el plazo para determinar el Estado miembro***

los plazos establecidos en el apartado 11.	***responsable no formará parte*** de los plazos establecidos en el apartado 11.

Or. en

Enmienda 308
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros podrán llevar a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], sin perjuicio de los plazos establecidos en el apartado 11.	7. Al aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros podrán llevar a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], ***excepto en los casos a que se refiere el apartado 3,*** sin perjuicio de los plazos establecidos en el apartado 11.

Or. en

Enmienda 309
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros podrán llevar a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], sin perjuicio de los plazos establecidos en el apartado 11.	7. Al aplicar el procedimiento fronterizo ***a un solicitante de protección internacional***, los Estados miembros podrán llevar a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], sin perjuicio de

los plazos establecidos en el apartado 11.

Or. en

Enmienda 310
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros ***podrán llevar*** a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración]***, sin perjuicio de los plazos establecidos en el apartado 11***.	7. Al aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros ***llevarán*** a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración].

Or. en

Enmienda 311
Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Hilde Vautmans, Michal Šimečka

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las autoridades responsables estudiarán alternativas a la detención en los procedimientos fronterizos, en particular para los menores y los solicitantes con vulnerabilidades específicas. Siempre que sea posible, los menores deben ser alojados en centros comunitarios no privativos de libertad mientras se resuelve su situación de inmigración. Nunca se detendrá a menores no acompañados y se les enviará a centros de acogida alternativos adecuados en el sistema nacional de

protección de la infancia, de acuerdo con su interés superior y teniendo en cuenta sus opiniones.

Or. en

Enmienda 312
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando las condiciones para aplicar el procedimiento fronterizo se cumplan en el Estado miembro desde el que se reubique al solicitante, el Estado miembro al que se reubique al solicitante podrá aplicar un procedimiento fronterizo de conformidad con el artículo [x] del Reglamento UE n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], incluso en los casos mencionados en el apartado 1, letra d).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 313
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. ***Cuando las condiciones para aplicar*** el procedimiento fronterizo ***se cumplan en*** el Estado miembro ***desde el que se reubique al solicitante, el Estado miembro al que se reubique al*** solicitante ***podrá aplicar un procedimiento fronterizo de conformidad con el artículo [x] del Reglamento UE n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la***	8. ***En el caso de los solicitantes de asilo que demuestren tener familiares u otros vínculos significativos con otro Estado miembro,*** el procedimiento fronterizo ***no se aplicará o dejará de aplicarse.*** El Estado miembro ***en el que se encuentren los familiares o con el que el*** solicitante ***tenga otros vínculos significativos debe ser responsable del***

migración], incluso en los casos mencionados en el apartado 1, letra d).	***examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hayan expresado su consentimiento por escrito***.

Or. en

Enmienda 314
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. ***Cuando las condiciones para aplicar*** el procedimiento fronterizo ***se cumplan en*** el Estado miembro ***desde el que se reubique al solicitante, el Estado miembro al que se reubique al solicitante podrá aplicar un procedimiento fronterizo de conformidad con el artículo [x] del Reglamento UE n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], incluso en los casos mencionados en el apartado 1, letra d)***.	8. ***En el caso de los solicitantes de asilo que demuestren tener familiares en otro Estado miembro,*** el procedimiento fronterizo ***no se aplicará o dejará de aplicarse.*** El Estado miembro ***en el que se encuentren los familiares debe ser responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hayan expresado su consentimiento por escrito***.

Or. en

Enmienda 315
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros no aplicarán o dejarán de aplicar el procedimiento fronterizo en ninguna fase del procedimiento cuando: ***a) la autoridad decisoria considere que los motivos para rechazar una solicitud por inadmisible o para aplicar el***	***suprimido***

procedimiento de examen acelerado no son aplicables o han dejado de serlo;

b) no se pueda prestar el apoyo necesario a los solicitantes con necesidades procesales especiales en los lugares mencionados en el apartado 14;

c) haya razones médicas para no aplicar el procedimiento fronterizo;

d) la detención se utiliza en casos individuales y las garantías y condiciones de detención previstas en los artículos 8 a 11 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] no se cumplan o hayan dejado de cumplirse y el procedimiento fronterizo no puede aplicarse al solicitante en cuestión sin detención.

En estos casos, la autoridad competente autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 316
Lukas Mandl

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros no aplicarán o dejarán de aplicar el procedimiento fronterizo ***en ninguna fase del procedimiento*** cuando:	9. Los Estados miembros no aplicarán o dejarán de aplicar el procedimiento fronterizo ***en circunstancias individuales excepcionales*** cuando:

Or. en

Justificación

Las excepciones deben limitarse a casos muy especiales, o a circunstancias especiales, que en particular podrían dar lugar a problemas en relación con la Carta de los Derechos Fundamentales.

Enmienda 317
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la autoridad decisoria considere que los motivos para rechazar una solicitud por inadmisible o para aplicar el procedimiento de examen acelerado no son aplicables o han dejado de serlo;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 318
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la autoridad decisoria considere que los motivos para rechazar una solicitud por inadmisible o para aplicar el procedimiento de examen acelerado no son aplicables o han dejado de serlo;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 319
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la autoridad decisoria considere que los motivos ***para rechazar una solicitud por inadmisible o*** para aplicar el procedimiento de examen acelerado no son	a) la autoridad decisoria considere que los motivos para aplicar el procedimiento de examen acelerado no son aplicables o han dejado de serlo;

aplicables o han dejado de serlo;

Or. en

Justificación

Por coherencia con la enmienda al artículo 41, apartado 2. En un procedimiento fronterizo solo debe examinarse el fondo.

Enmienda 320
Lukas Mandl

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la autoridad decisoria ***considere*** que los motivos para ***rechazar una solicitud por inadmisible o para aplicar el procedimiento de examen acelerado*** no son aplicables ***o han dejado de serlo***;	a) la autoridad decisoria ***pueda aducir argumentos sustanciales o haya pruebas claras de*** que los motivos para ***la aplicación del procedimiento fronterizo ya*** no son aplicables;

Or. en

Enmienda 321
Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(b) no se pueda prestar el apoyo necesario a los solicitantes con necesidades procesales especiales en los lugares mencionados en el apartado 14;	***suprimida***

Or. pl

Enmienda 322
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***no se pueda prestar el apoyo necesario a los solicitantes*** con necesidades procesales especiales ***en los lugares mencionados en el apartado 14;***	b) ***el solicitante haya sido identificado como solicitante vulnerable o*** con necesidades procesales ***o de acogida*** especiales***. Las vulnerabilidades deben tenerse en cuenta, detectarse y evaluarse continuamente en todas las etapas del procedimiento. Debe prestarse la debida atención a las personas con vulnerabilidades menos visibles, como los supervivientes de tortura, las víctimas de la trata de seres humanos y las personas con problemas de salud mental.***

Or. en

Enmienda 323
Lukas Mandl

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) no ***se pueda prestar el apoyo necesario a los solicitantes con necesidades procesales especiales en los lugares mencionados en el apartado 14;***	b) ***la aplicación del procedimiento fronterizo entrañe un riesgo real de trato inhumano o degradante para la persona en cuestión en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales y*** no ***pueda evitarse mediante la aplicación de garantías y salvaguardias individuales.***

Or. en

Enmienda 324
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***no se pueda prestar el apoyo necesario a los solicitantes*** con necesidades procesales ***especiales en los lugares mencionados en el apartado 14***;	b) ***el solicitante haya sido identificado como solicitante*** con necesidades procesales ***o de acogida específicas***;

Or. en

Enmienda 325
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***no se pueda prestar el apoyo necesario a los*** solicitantes con necesidades ***procesales especiales en los lugares mencionados en el apartado 14***;	b) ***haya*** solicitantes ***vulnerables*** con necesidades ***de acogida específicas o que necesitan garantías procesales especiales***;

Or. en

Justificación

Los solicitantes vulnerables deben quedar exentos del procedimiento, también cuando se detecte una vulnerabilidad en una fase posterior del procedimiento. La terminología utilizada procede de la posición del PE relativa a la Directiva sobre las condiciones de acogida y la Directiva sobre reconocimiento.

Enmienda 326
Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(c) haya razones médicas para no aplicar el procedimiento fronterizo;	***suprimida***

Or. pl

Enmienda 327
Lukas Mandl

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) haya razones médicas para no aplicar el procedimiento fronterizo;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 328
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) haya razones médicas para no aplicar el procedimiento fronterizo;	c) haya razones médicas para no aplicar el procedimiento fronterizo***, incluidas razones de salud mental***;

Or. en

Enmienda 329
Lukas Mandl

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la detención se utiliza en casos individuales y las garantías y condiciones de detención previstas en los artículos 8 a 11 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida] no se cumplan o hayan dejado de cumplirse y el procedimiento fronterizo no puede aplicarse al solicitante en	***suprimida***

cuestión sin detención.

Or. en

Enmienda 330
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) la entrevista después del control con arreglo al [Reglamento de control] contenga elementos que indiquen que el solicitante se encuentra en una situación vulnerable, es víctima de tortura o tiene necesidades procesales o de acogida especiales.

Or. en

Enmienda 331
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) se recurra a la restricción de la circulación y las condiciones de los centros no se ajusten a la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida].

Or. en

Enmienda 332
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En estos casos, la autoridad competente autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 333
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En estos casos, la autoridad competente ***autorizará al solicitante a entrar en el territorio*** del ***Estado miembro***.	En estos casos, la autoridad competente ***seguirá evaluando la solicitud del solicitante en el procedimiento de asilo ordinario. Las vulnerabilidades deben tenerse en cuenta, detectarse y evaluarse continuamente en todas las etapas*** del ***procedimiento fronterizo***. ***Debe prestarse la debida atención a las personas con vulnerabilidades menos visibles, como los supervivientes de tortura, las víctimas de la trata de seres humanos y las personas con problemas de salud mental.***

Or. en

Enmienda 334
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En estos casos, la autoridad competente autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro.	En estos casos, la autoridad competente autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro***, si no se le***

ha autorizado ya a hacerlo.

Or. en

Enmienda 335
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. Sin perjuicio de la situación legal de no entrada, en los casos de enfermedades graves en los que no sea posible prestar una atención médica adecuada en la frontera, el solicitante podría ser trasladado al territorio de los Estados miembros para recibir dicha atención médica.

Or. en

Enmienda 336
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento, las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo se presentarán a más tardar cinco días después del registro por primera vez o, tras un traslado de conformidad con el artículo [x] del Reglamento UE n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], cinco días después de que el solicitante llegue al Estado miembro responsable tras un traslado de	***suprimido***

conformidad con el artículo 56, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento.

Or. en

Justificación

No hay ninguna justificación para conceder a las personas que solicitan protección en un procedimiento fronterizo menos derechos que a las sujetas a un procedimiento ordinario. Los plazos de presentación de la solicitud deben ser los mismos en ambas situaciones.

Enmienda 337
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento, las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo se presentarán a más tardar cinco días después del registro por primera vez o, tras un traslado de conformidad con el artículo [x] del Reglamento UE n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], cinco días después de que el solicitante llegue al Estado miembro responsable tras un traslado de conformidad con el artículo 56, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 338
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. No obstante lo dispuesto en el	***suprimido***

artículo 28 del presente Reglamento, las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo se presentarán a más tardar cinco días después del registro por primera vez o, tras un traslado de conformidad con el artículo [x] del Reglamento UE n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], cinco días después de que el solicitante llegue al Estado miembro responsable tras un traslado de conformidad con el artículo 56, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 339
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento, las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo se presentarán a más tardar ***cinco días*** después del registro por primera vez o***, tras un traslado de conformidad con el artículo [x] del Reglamento UE n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], cinco días*** después de que el solicitante llegue al Estado miembro responsable tras un traslado de conformidad con el artículo 56, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento.	10. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento, las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo se presentarán a más tardar ***un día*** después del registro por primera vez o ***un día*** después de que el solicitante llegue al Estado miembro responsable tras un traslado de conformidad con el artículo 56, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 340
Jadwiga Wiśniewska, Patryk Jaki

Propuesta de Reglamento

Artículo 41 – apartado 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. ***Abarcará la resolución a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 y cualquier resolución sobre un recurso, si procede, y se completará en un plazo de doce semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud.*** Transcurrido ese plazo, se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro, salvo cuando sea aplicable el artículo 41 bis, apartado 1.	11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. Transcurrido ese plazo, se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro, salvo cuando sea aplicable el artículo 41 bis, apartado 1.

Or. pl

Enmienda 341
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. ***Abarcará la resolución a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 y cualquier resolución sobre un recurso, si procede, y*** se completará en un plazo de doce semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud. ***Transcurrido*** ese plazo, se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro***, salvo cuando sea aplicable el artículo 41 bis, apartado 1***.	11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. Se completará en un plazo de doce semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud. ***Durante*** ese plazo, se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro. ***Una vez transcurridas las doce semanas, los solicitantes deben ser derivados al procedimiento de asilo ordinario, también en caso de un recurso abierto.***

Or. en

Enmienda 342

Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. Abarcará la resolución a que se hace referencia en ***los apartados*** 2 y ***3 y*** cualquier resolución sobre un recurso, si procede, y se completará en un plazo de ***doce*** semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud. ***Transcurrido ese plazo, se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro, salvo cuando sea aplicable el artículo 41 bis, apartado 1.***	11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. Abarcará la resolución a que se hace referencia en ***el apartado*** 2 y cualquier resolución sobre un recurso, si procede, y se completará en un plazo de ***veinticinco*** semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 343
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. Abarcará la resolución a que se hace referencia en ***los apartados*** 2 y ***3 y cualquier*** resolución sobre un recurso, si procede, y se completará en un plazo de doce semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud. Transcurrido ese plazo, se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro***, salvo cuando sea aplicable el artículo 41 bis, apartado 1***.	11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. Abarcará la resolución a que se hace referencia en ***el apartado*** 2 y ***podrá incluir una*** resolución sobre un recurso, si procede, y se completará en un plazo de doce semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud. ***Si,*** transcurrido ese plazo, ***no se ha adoptado la resolución en primera instancia ni la resolución sobre el recurso, en su caso,*** se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro ***si no se le ha autorizado***

ya a hacerlo.

Or. en

Justificación

Las disposiciones del artículo 55 ya suponen una interferencia importante en la organización del trabajo judicial en los Estados miembros. Añadir más capas de complejidad y nuevos plazos no es útil.

Enmienda 344
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. Abarcará la resolución a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 y cualquier resolución sobre un recurso, si procede, y se completará en un plazo de doce semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud. ***Transcurrido ese plazo, se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro, salvo cuando sea aplicable el artículo 41 bis, apartado 1.***	11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. Abarcará la resolución a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 y cualquier resolución sobre un recurso, si procede, y se completará en un plazo de doce semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 345
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las	11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las

reclamaciones. ***Abarcará la resolución a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 y cualquier resolución sobre un recurso, si procede, y*** se completará en un plazo de doce semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud. Transcurrido ese plazo, se ***autorizará*** al solicitante ***a entrar en el territorio del Estado miembro, salvo cuando sea aplicable el artículo 41 bis, apartado 1***.	reclamaciones. Se completará en un plazo de doce semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud. Transcurrido ese plazo, se ***derivará*** al solicitante ***al procedimiento de asilo ordinario***.

Or. en

Enmienda 346
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. Abarcará la resolución a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 y cualquier resolución sobre un recurso, si procede, y se completará en un plazo de ***doce*** semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud. Transcurrido ese plazo, se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro, salvo cuando sea aplicable el artículo 41 bis, apartado 1.	11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. Abarcará la resolución a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 y cualquier resolución sobre un recurso, si procede, y se completará en un plazo de ***dieciséis*** semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud. Transcurrido ese plazo, se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro, salvo cuando sea aplicable el artículo 41 bis, apartado 1.

Or. en

Enmienda 347
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 11 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

No obstante los plazos establecidos en el artículo 34, el artículo 40, apartado 2, y el artículo 55, los Estados miembros establecerán disposiciones sobre la duración del procedimiento de examen y del procedimiento de recurso que garanticen que, en caso de recurso contra una resolución denegatoria de una solicitud en el marco del procedimiento fronterizo, la resolución sobre dicho recurso se emita en un plazo de doce semanas a partir del registro de la solicitud.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 348
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 11 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante los plazos establecidos en el artículo 34, el artículo 40, apartado 2, y el artículo 55, los Estados miembros establecerán disposiciones sobre la duración del procedimiento de examen y del procedimiento de recurso que garanticen que, en caso de recurso contra una resolución denegatoria de una solicitud en el marco del procedimiento fronterizo, la resolución sobre dicho recurso se emita en un plazo de doce semanas a partir del registro de la solicitud.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 349
Patryk Jaki, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 11 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante los plazos establecidos en el artículo 34, el artículo 40, apartado 2, y el artículo 55, los Estados miembros establecerán disposiciones sobre la duración del procedimiento de examen y del procedimiento de recurso que garanticen que, en caso de recurso contra una resolución denegatoria de una solicitud en el marco del procedimiento fronterizo, la resolución sobre dicho recurso se emita en un plazo de doce semanas a partir del registro de la solicitud.	***suprimido***

Or. pl

Enmienda 350
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 11 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante los plazos establecidos en el artículo 34, el artículo 40, apartado 2, y el artículo 55, los Estados miembros establecerán disposiciones sobre la duración del procedimiento de examen y del procedimiento de recurso que garanticen que, en caso de recurso contra una resolución denegatoria de una solicitud en el marco del procedimiento fronterizo, la resolución sobre dicho recurso se emita en un plazo de ***doce*** semanas a partir del registro de la solicitud.	No obstante los plazos establecidos en el artículo 34, el artículo 40, apartado 2, y el artículo 55, los Estados miembros establecerán disposiciones sobre la duración del procedimiento de examen y del procedimiento de recurso que garanticen que, en caso de recurso contra una resolución denegatoria de una solicitud en el marco del procedimiento fronterizo, la resolución sobre dicho recurso se emita en un plazo de ***dieciséis*** semanas a partir del registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 351

Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 11 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante los plazos establecidos en el artículo 34, el artículo 40, apartado 2, y el artículo 55, los Estados miembros establecerán disposiciones sobre la duración del procedimiento de examen y del procedimiento de recurso que garanticen que, en caso de recurso contra una resolución denegatoria de una solicitud en el marco del procedimiento fronterizo, la resolución sobre dicho recurso se emita en un plazo de ***doce*** semanas a partir del registro de la solicitud.	No obstante los plazos establecidos en el artículo 34, el artículo 40, apartado 2, y el artículo 55, los Estados miembros establecerán disposiciones sobre la duración del procedimiento de examen y del procedimiento de recurso que garanticen que, en caso de recurso contra una resolución denegatoria de una solicitud en el marco del procedimiento fronterizo, la resolución sobre dicho recurso se emita en un plazo de ***veinticinco*** semanas a partir del registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 352
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 11 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante los plazos establecidos en el artículo 34, ***el artículo 40,*** apartado 2, y el artículo 55, los Estados miembros establecerán disposiciones sobre la duración del procedimiento de examen y del procedimiento de recurso que garanticen que, en caso de recurso contra una resolución denegatoria de una solicitud en el marco del procedimiento fronterizo, la resolución sobre dicho recurso se emita en un plazo de doce semanas a partir del registro de la solicitud.	No obstante los plazos establecidos en el artículo 34, apartado 2, y el artículo 55, los Estados miembros establecerán disposiciones sobre la duración del procedimiento de examen y del procedimiento de recurso que garanticen que, en caso de recurso contra una resolución denegatoria de una solicitud en el marco del procedimiento fronterizo, la resolución sobre dicho recurso se emita en un plazo de doce semanas a partir del registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 353
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. ***No obstante lo dispuesto en el apartado 11 de este artículo,*** el solicitante no estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro ***donde:***	12. El solicitante no estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro ***hasta que se dicte una resolución favorable sobre el fondo de la solicitud que conceda protección internacional al solicitante.***

Or. en

Enmienda 354
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. ***No obstante lo dispuesto en el apartado 11 de este artículo, el solicitante no estará autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro donde:***	12. ***Durante el procedimiento fronterizo, los solicitantes tendrán el derecho automático de permanencia durante la fase de recurso contra una resolución de asilo desfavorable y a la espera de su resultado.***

Or. en

Enmienda 355
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
12. ***No obstante lo dispuesto en el apartado 11 de este artículo, el solicitante no estará autorizado a entrar en el***	12. ***Los solicitantes tendrán derecho de permanencia durante el recurso hasta la resolución definitiva.***

territorio del Estado miembro donde:

Or. en

Enmienda 356
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el derecho de permanencia del solicitante ha sido revocado de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, letra a);	***suprimida***

Or. en

Enmienda 357
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el derecho de permanencia del solicitante ha sido revocado de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, letra a);	***suprimida***

Or. en

Enmienda 358
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el derecho de permanencia del solicitante ha sido revocado de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, letra a);	***suprimida***

Or. en

Enmienda 359
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante no tiene derecho de permanencia de conformidad con el artículo 54 y no ha solicitado que se le permita permanecer a efectos de un procedimiento de recurso dentro del plazo aplicable;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 360
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante no tiene derecho de permanencia de conformidad con el artículo 54 y no ha solicitado que se le permita permanecer a efectos de un procedimiento de recurso dentro del plazo aplicable;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 361
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante no tiene derecho de permanencia de conformidad con el artículo 54 y no ha solicitado que se le permita permanecer a efectos de un procedimiento de recurso dentro del plazo aplicable;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 362
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***el solicitante no tiene*** derecho de permanencia de conformidad con el artículo 54 ***y no ha solicitado que se le permita permanecer a efectos de un procedimiento de recurso dentro del plazo aplicable***;	b) ***un órgano jurisdiccional ha revocado el*** derecho de permanencia ***del solicitante*** de conformidad con el artículo 54;

Or. en

Justificación

Para garantizar que el derecho a un recurso efectivo sea significativo, los solicitantes siempre deben tener el derecho de permanencia a la espera del recurso de primer nivel. Siempre debe ser un órgano jurisdiccional el que determine, sobre la base de los hechos, si debe concederse el derecho de permanencia. Esto también es aplicable a las solicitudes posteriores.

Enmienda 363
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante no tiene derecho de permanencia de conformidad con el artículo 54 y un órgano jurisdiccional ha decidido que no se le permitirá permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 364
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante no tiene derecho de permanencia de conformidad con el artículo 54 y un órgano jurisdiccional ha decidido que no se le permitirá permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 365
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante no tiene derecho de permanencia de conformidad con el artículo 54 y un órgano jurisdiccional ha decidido que no se le permitirá permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 366
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante no tiene derecho de permanencia de conformidad con el artículo 54 y un órgano jurisdiccional ha decidido que no se le permitirá permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 367
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) el solicitante supone un peligro para la seguridad nacional o el orden público.

Or. en

Enmienda 368
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En tales casos, cuando el solicitante haya sido objeto de una resolución de retorno	***suprimido***

emitida de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] o de una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, se aplicará el artículo 41 bis.

Or. en

Enmienda 369
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En tales casos, cuando el solicitante haya sido objeto de una resolución de retorno emitida de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] o de una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, se aplicará el artículo 41 bis.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 370
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 12 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En tales casos, cuando el solicitante haya sido objeto de una resolución de retorno emitida de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] o de una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, ***se aplicará*** el	En tales casos, cuando el solicitante haya sido objeto de una resolución de retorno emitida de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] o de una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, ***podrá***

artículo 41 bis.

aplicarse el artículo 41 bis.

Or. en

Enmienda 371
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes ***se mantendrán en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades***. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo***, en las fronteras exteriores, en las proximidades de la frontera exterior o las zonas de tránsito, incluso cuando se aplique el apartado 3,*** y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con dos meses de antelación a la entrada en vigor de los cambios.	13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes ***serán alojados de conformidad con el artículo 7 de la Directiva XXX/XXX/UE (Directiva sobre las condiciones de acogida). La zona asignada no afectará a la esfera inalienable de la vida privada y permitirá el acceso efectivo a todos los derechos y beneficios concedidos con arreglo a dicha Directiva. La libertad debe ser la norma en estos lugares y la detención debe seguir siendo una medida de último recurso. Toda resolución de detención debe adoptarse sobre la base de una evaluación individual. Debe determinarse que es necesaria, razonable y proporcionada a un fin legítimo. La resolución de detención debe ser revisada en el plazo más breve posible por una autoridad judicial u otra autoridad independiente y estar sujeta al derecho de apelación. La necesidad de detención debe revisarse periódicamente***. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado ***garantizando al mismo tiempo todos los derechos en virtud de la Directiva sobre las condiciones de acogida***. Todo cambio en la identificación

de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con dos meses de antelación a la entrada en vigor de los cambios.

Or. en

Enmienda 372
Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes ***se mantendrán*** en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo***, en las fronteras exteriores, en las proximidades de la frontera exterior o las zonas de tránsito***, incluso cuando se aplique el apartado 3, y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con dos meses de antelación a la entrada en vigor de los cambios.	13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, ***podrá mantenerse a*** los solicitantes ***en cualquier lugar adecuado dentro del territorio de un Estado miembro, incluso*** en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades***, siempre que cumplan plenamente lo dispuesto en la Directiva XXX/XXX/UE (Directiva sobre las condiciones de acogida) y se garanticen adecuadamente las necesidades específicas de los solicitantes***. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo, incluso cuando se aplique el apartado 3, y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con dos meses de antelación a la entrada en vigor de los cambios.

Or. en

Enmienda 373
Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes ***se mantendrán en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades***. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo, en las fronteras exteriores, en las proximidades de la frontera exterior o las zonas de tránsito, incluso cuando se aplique el apartado 3, y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con dos meses de antelación a la entrada en vigor de los cambios.	13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, ***las autoridades nacionales podrán exigir a*** los solicitantes ***que permanezcan en los lugares que cada Estado miembro designe para completar el procedimiento fronterizo***. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo, en las fronteras exteriores, en las proximidades de la frontera exterior o las zonas de tránsito, incluso cuando se aplique el apartado 3, y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con dos meses de antelación a la entrada en vigor de los cambios.

Or. es

Enmienda 374
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. Durante el examen de las solicitudes ***sujetas a un*** procedimiento fronterizo, los solicitantes se mantendrán en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades. Cada	13. Durante el examen de las solicitudes ***en el*** procedimiento fronterizo, los solicitantes se mantendrán en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades. Cada Estado

Estado miembro notificará a la Comisión, [***dos*** meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo, en las fronteras exteriores, en las proximidades de la frontera exterior o las zonas de tránsito, ***incluso cuando se aplique el apartado 3,*** y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con ***dos*** meses de antelación a la entrada en vigor de los cambios.

miembro notificará a la Comisión, [***seis*** meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo, en las fronteras exteriores, en las proximidades de la frontera exterior o las zonas de tránsito, y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con ***seis*** meses de antelación a la entrada en vigor de los cambios***, a fin de que los Estados miembros tengan tiempo suficiente para definir nuevos lugares***.

Or. en

Enmienda 375
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes se mantendrán en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo***, en las fronteras exteriores, en las proximidades de la frontera exterior o las zonas de tránsito***, incluso cuando se aplique el apartado 3, y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se	13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes se mantendrán en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades***. Los Estados miembros también podrán elegir otros lugares, en función de las necesidades geográficas, logísticas o de otro tipo***. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo, incluso cuando se aplique el apartado 3, y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se

notificará a la Comisión con dos meses de antelación a la entrada en vigor de los cambios.	aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con dos meses de antelación a la entrada en vigor de los cambios.

Or. en

Enmienda 376
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes ***se mantendrán*** en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo***, en las fronteras exteriores, en las proximidades de la frontera exterior o las zonas de tránsito, incluso cuando se aplique el apartado 3,*** y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con dos meses de antelación a la entrada en vigor de los cambios.	13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes ***podrán ser alojados*** en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades***, siempre que las condiciones de acogida cumplan la Directiva (UE) XXX/XXX***. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con dos meses de antelación a la entrada en vigor de los cambios.

Or. en

Justificación

La Directiva sobre las condiciones de acogida se aplica a todos los solicitantes de protección internacional. Se aplica igualmente al procedimiento fronterizo, que en cualquier caso no debe ser obligatorio. Los demás cambios son por motivos de coherencia.

Enmienda 377
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes ***se mantendrán en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades***. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo***, en las fronteras exteriores, en las proximidades de la frontera exterior o las zonas de tránsito, incluso cuando se aplique el apartado 3,*** y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con dos meses de antelación a la entrada en vigor de los cambios.	13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes ***serán alojados de conformidad con lo dispuesto en la [Directiva sobre las condiciones de acogida]***. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con dos meses de antelación a la entrada en vigor de los cambios.

Or. en

Enmienda 378
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis. Los Estados miembros deben velar por que se tomen las medidas necesarias para acoger a los solicitantes de conformidad con el artículo 7 [Directiva

sobre las condiciones de acogida], que establece que los solicitantes podrán circular libremente por el territorio del Estado miembro de acogida o dentro de una zona que les haya asignado dicho Estado miembro. La zona asignada no afectará a la esfera inalienable de la vida privada y permitirá el acceso efectivo a todos los derechos y beneficios concedidos con arreglo a dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 379
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 ter. Cuando los Estados miembros impongan restricciones a la libertad de circulación, una resolución por escrito debe calificar las medidas como detención o como restricción de la libertad de circulación y debe exponer los motivos de estas medidas de hecho y de derecho.

Or. en

Enmienda 380
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 quater. Los Estados miembros no detendrán a un solicitante en el contexto de un procedimiento fronterizo a menos que hayan evaluado individualmente el caso de dicho solicitante basándose en los principios de necesidad y

proporcionalidad. La detención solo se aplicará como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible, siempre que una evaluación individual y motivada haya demostrado que no pueden aplicarse eficazmente medidas menos coercitivas en el caso concreto y que la detención no sería desproporcionadamente perjudicial. Siempre debe realizarse una evaluación de la vulnerabilidad antes de la detención y repetirse periódicamente. Debe facilitarse asistencia jurídica gratuita para impugnar la orden de detención.

Or. en

Enmienda 381
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 quinquies. Los Estados miembros velarán por que el personal que participe en el procedimiento fronterizo haya recibido una formación adecuada, también sobre derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 382
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 sexies. Los Estados miembros establecerán un mecanismo de supervisión independiente que permita a los organismos independientes de derechos humanos, en consonancia con

los Principios de París, evaluar periódicamente las condiciones de las instalaciones utilizadas a efectos de un procedimiento fronterizo y emitir recomendaciones para su mejora, compartiéndolas con la Comisión.

Or. en

Enmienda 383
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 septies. Las autoridades nacionales concederán a los agentes humanitarios, las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas un acceso efectivo a todos los solicitantes sujetos a procedimientos fronterizos, así como a las instalaciones en las que tienen lugar los procedimientos fronterizos en las fronteras o en las zonas de tránsito.

Or. en

Enmienda 384
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14. En situaciones en que la capacidad de las ubicaciones notificadas por los Estados Miembros de conformidad con el apartado 14 sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros podrán designar otros lugares	***suprimido***

en el territorio del Estado miembro y, previa notificación a la Comisión, alojar allí a los solicitantes, con carácter temporal y durante el tiempo más breve que sea necesario.

Or. en

Enmienda 385
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14. En situaciones en que la capacidad de ***las ubicaciones notificadas por los Estados Miembros*** de conformidad con el apartado ***14*** sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3, ***los Estados miembros podrán*** designar otros lugares en ***el*** territorio ***del Estado miembro*** y, previa notificación a la Comisión, ***alojar allí*** a los solicitantes***, con carácter temporal y durante el tiempo más breve que sea necesario***.	14. En situaciones en que***, de acuerdo con una autoridad nacional competente del Estado miembro de que se trate, se compruebe que*** la capacidad de ***una ubicación notificada por dicho Estado miembro*** de conformidad con el apartado ***13*** sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3, ***el Estado miembro podrá*** designar otros lugares en ***su*** territorio y, previa notificación a la Comisión, ***alojará*** a los solicitantes***, con arreglo a las condiciones previstas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)]***.

Or. en

Enmienda 386
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14. En situaciones en que la capacidad de las ubicaciones notificadas por los Estados Miembros de conformidad con el	14. En situaciones en que la capacidad de las ubicaciones notificadas por los Estados Miembros de conformidad con el

apartado 14 sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros ***podrán designar otros lugares en el territorio del Estado miembro y, previa notificación a la Comisión, alojar allí*** a los solicitantes***, con carácter temporal y durante el tiempo más breve que sea necesario***.

apartado 14 sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros ***derivarán*** a los solicitantes ***al procedimiento de asilo ordinario***.

Or. en

Enmienda 387
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14. En situaciones en que la capacidad de las ubicaciones notificadas por los Estados Miembros de conformidad con el apartado ***14*** sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros ***podrán designar otros lugares en el territorio del Estado miembro y, previa notificación a la Comisión, alojar allí*** a los solicitantes***, con carácter temporal y durante el tiempo más breve que sea necesario***.	14. En situaciones en que la capacidad de las ubicaciones notificadas por los Estados Miembros de conformidad con el apartado ***13*** sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros ***derivarán*** a los solicitantes ***al procedimiento de asilo ordinario***.

Or. en

Enmienda 388
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14. En situaciones en que la capacidad de las ubicaciones notificadas por los	14. En situaciones en que la capacidad de las ubicaciones notificadas por los

Estados Miembros de conformidad con el apartado 14 sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros podrán designar otros lugares en el territorio del Estado miembro y, previa notificación a la Comisión, alojar allí a los solicitantes***, con carácter temporal y durante el tiempo más breve que sea necesario***.	Estados Miembros de conformidad con el apartado 14 sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros podrán designar otros lugares en el territorio del Estado miembro y, previa notificación a la Comisión, alojar allí a los solicitantes.

Or. en

Enmienda 389
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14. En situaciones en que la capacidad de las ubicaciones notificadas por los Estados Miembros de conformidad con el apartado ***14*** sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes ***a que se refiere el apartado 3***, los Estados miembros podrán designar otros lugares en el territorio del Estado miembro y, previa notificación a la Comisión, alojar allí a los solicitantes, con carácter temporal y durante el tiempo más breve que sea necesario.	14. En situaciones en que la capacidad de las ubicaciones notificadas por los Estados Miembros de conformidad con el apartado ***13*** sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes ***sujetas a procedimientos fronterizos***, los Estados miembros podrán designar otros lugares en el territorio del Estado miembro y, previa notificación a la Comisión, alojar allí a los solicitantes, con carácter temporal y durante el tiempo más breve que sea necesario.

Or. en

Enmienda 390
Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*

14. ***En situaciones en que la capacidad de las ubicaciones notificadas por*** los Estados Miembros ***de conformidad con el apartado 14 sea temporalmente insuficiente para*** tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3***, los Estados miembros podrán designar otros lugares*** en el territorio del Estado miembro y, previa notificación a la Comisión, alojar allí a los solicitantes, con carácter temporal y durante el tiempo más breve que sea necesario.	14. Los Estados miembros***, en caso de necesidad, podrán designar en su territorio otros lugares al objeto de*** tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3 en el territorio del Estado miembro y, previa notificación a la Comisión, alojar allí a los solicitantes, con carácter temporal y durante el tiempo más breve que sea necesario.

Or. es

Enmienda 391
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	14 bis. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso efectivo a las organizaciones no gubernamentales en las instalaciones utilizadas a efectos de un procedimiento fronterizo. Se permitirá a las organizaciones no gubernamentales acceder a estas instalaciones sin tener que firmar un acuerdo bilateral separado y podrán realizar visitas frecuentes y sin previo aviso de conformidad con las normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. En ningún caso se pedirá a las organizaciones no gubernamentales que compartan datos o información sobre los beneficiarios con las autoridades estatales u otras entidades.

Or. en

Enmienda 392

Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 14 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	14 ter. Cuando los Estados miembros impongan restricciones a la libertad de circulación, una resolución por escrito debe calificar las medidas como detención o como restricción de la libertad de circulación, y los motivos de las restricciones efectivas ordenadas deben exponerse y garantizarse de hecho y de derecho.

Or. en

Enmienda 393
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 14 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	14 quater. Al aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros tendrán en cuenta que los solicitantes de protección internacional no deben ser detenidos por el único motivo de que solicitan protección internacional. La detención solo puede imponerse como medida de último recurso sobre la base de los fundamentos jurídicos establecidos en el artículo 8 de la Directiva sobre las condiciones de acogida, si se demuestra que es necesaria sobre la base de una evaluación individual de cada caso y si no pueden aplicarse se manera eficaz otras medidas alternativas menos coercitivas.

Or. en

Enmienda 394
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 14 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	14 quinquies. Los solicitantes deben tener derecho a asistencia jurídica gratuita en todas las fases del procedimiento, desde el momento en que se presenta la solicitud de protección internacional. En el caso de las personas que residen o están detenidas en instalaciones gestionadas por los Estados miembros, los profesionales de la Justicia deben tener un acceso inmediato y sin trabas a las personas que se encuentran en dichas instalaciones, incluidos los lugares de cuarentena. La asistencia jurídica gratuita también debe impugnar cualquier orden de detención o restricción de la circulación.

Or. en

Enmienda 395
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno	***suprimido***

Or. en

Enmienda 396
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno	***suprimido***

Or. en

Enmienda 397
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países y los apátridas cuya solicitud sea rechazada en el marco del procedimiento previsto en el artículo 41 no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 398
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países y los apátridas cuya solicitud sea rechazada en el marco del procedimiento previsto en el artículo 41 no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 399
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento

Artículo 41 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países y los apátridas cuya solicitud sea rechazada en el marco del procedimiento previsto en el artículo 41 no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro.	1. Los nacionales ***adultos*** de terceros países y los apátridas cuya solicitud sea rechazada en el marco del procedimiento previsto en el artículo 41 no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro***, salvo cuando vayan acompañados de familiares menores de edad***. ***Cuando haya dudas sobre la edad del solicitante, se concederá el beneficio de la duda.***

Or. en

Enmienda 400
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo, Giuliano Pisapia

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países ***y los apátridas*** cuya solicitud sea rechazada en el marco del procedimiento previsto en el artículo 41 no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro.	1. Los nacionales de terceros países cuya solicitud sea rechazada en el marco del procedimiento previsto en el artículo 41 ***y que no hayan sido autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro*** no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro***, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/399***.

Or. en

Justificación

A efectos de coherencia con las enmiendas anteriores. Con arreglo al Código de Fronteras Schengen, los Estados miembros conservan la facultad discrecional de permitir la entrada. No eliminaremos esa facultad discrecional en este caso.

Enmienda 401
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán mantenidas durante un período no superior a doce semanas en lugares situados en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades; cuando un Estado miembro no pueda acomodarlas en dichos lugares, puede recurrir a la utilización de otras ubicaciones dentro de su territorio. El período de doce semanas comenzará a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia y no se le permita permanecer.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 402
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán mantenidas durante un período no superior a doce semanas en lugares situados en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades; cuando un Estado miembro no pueda acomodarlas en dichos lugares, puede recurrir a la utilización de otras ubicaciones dentro de su territorio. El período de doce semanas comenzará a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida	***suprimido***

ya no tenga derecho de permanencia y no se le permita permanecer.

Or. en

Enmienda 403
Lukas Mandl

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán mantenidas durante un período no superior a ***doce*** semanas en lugares situados en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades; cuando un Estado miembro no pueda acomodarlas en dichos lugares, puede recurrir a la utilización de otras ubicaciones ***dentro de su territorio***. El período de ***doce*** semanas comenzará a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia y no se le permita permanecer.	2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán mantenidas durante un período no superior a ***veinte*** semanas en lugares situados en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades ***aplicando la detención con arreglo al artículo 41 octies o, cuando no se cumplan o dejen de cumplirse las condiciones de detención previstas en el artículo 41 octies, exigiéndoles que residan en la frontera exterior o en las zonas de tránsito***; cuando un Estado miembro no pueda acomodarlas en dichos lugares, puede recurrir a la utilización de otras ubicaciones ***próximas a la frontera exterior o las zonas de tránsito***. El período de ***veinte*** semanas comenzará a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia y no se le permita permanecer.

Or. en

Justificación

Las personas sujetas al procedimiento fronterizo de retorno deben ser remitidas a detención o a medidas alternativas por parte de las autoridades como medidas importantes para evitar movimientos secundarios.

Enmienda 404

Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán ***mantenidas*** durante un período no superior a doce semanas en lugares situados en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades; cuando un Estado miembro no pueda acomodarlas en dichos lugares, puede recurrir a la utilización de otras ubicaciones dentro de su territorio. El período de doce semanas comenzará a partir del momento en que el solicitante***, el nacional de un tercer país o el apátrida*** ya no tenga derecho de permanencia ***y no se le permita permanecer***.	2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán ***alojadas*** durante un período no superior a doce semanas en lugares situados en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades; cuando un Estado miembro no pueda acomodarlas en dichos lugares, puede recurrir a la utilización de otras ubicaciones dentro de su territorio. El período de doce semanas comenzará a partir del momento en que el solicitante ya no tenga derecho de permanencia ***o un órgano jurisdiccional haya revocado su derecho de permanencia***. ***Los menores no acompañados, los menores con sus familias y otros grupos vulnerables, incluidas las personas con necesidades de acogida específicas o que necesiten garantías procesales especiales, estarán exentos del procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno.***

Or. en

Justificación

A efectos de coherencia con las enmiendas anteriores. Con respecto al procedimiento fronterizo acelerado y de asilo, los menores y los solicitantes vulnerables deben estar exentos del procedimiento fronterizo de retorno.

Enmienda 405
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán mantenidas durante un período no superior a ***doce*** semanas en lugares situados en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades***; cuando un Estado miembro no pueda acomodarlas en dichos*** lugares***, puede recurrir a la utilización de otras ubicaciones dentro de su territorio***. El período de ***doce*** semanas comenzará a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia y no se le permita permanecer.	2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán mantenidas durante un período no superior a ***dieciséis*** semanas en lugares situados en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades ***o en otros*** lugares ***designados***. El período de ***dieciséis*** semanas comenzará a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia y no se le permita permanecer.

Or. en

Enmienda 406
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán mantenidas durante un período no superior a doce semanas en lugares situados en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades; cuando un Estado miembro no pueda acomodarlas en dichos lugares, puede recurrir a la utilización de otras ubicaciones dentro de su territorio. El período de doce semanas comenzará a partir del momento en que ***el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia y no se le permita permanecer***.	2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán mantenidas durante un período no superior a doce semanas en lugares situados en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades; cuando un Estado miembro no pueda acomodarlas en dichos lugares, puede recurrir a la utilización de otras ubicaciones dentro de su territorio***, siempre que puedan preservarse la eficacia del procedimiento y las restricciones a la libertad de circulación***. El período de doce semanas comenzará a partir del momento en que ***la resolución de retorno haya adquirido fuerza legal***.

Or. en

Enmienda 407
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán mantenidas durante un período no superior a ***doce semanas*** en lugares situados en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades; cuando un Estado miembro no pueda acomodarlas en dichos lugares, puede recurrir a la utilización de otras ubicaciones dentro de su territorio. El período de ***doce semanas*** comenzará a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia y no se le permita permanecer.	2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán mantenidas durante un período no superior a ***cuatro meses*** en lugares situados en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades; cuando un Estado miembro no pueda acomodarlas en dichos lugares, puede recurrir a la utilización de otras ubicaciones dentro de su territorio. El período de ***cuatro meses*** comenzará a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia y no se le permita permanecer.

Or. en

Enmienda 408
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A los efectos del presente artículo, se aplicarán el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, los artículos 5 a 7, el artículo 8, apartados 1 a 5, el artículo 9, apartados 2 a 4, los artículos 10 a 13, el artículo 15, el artículo 17, apartado 1, el artículo 18, apartados 2 a 4, y los artículos 19 a 21 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno refundida].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 409
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A los efectos del presente artículo, se aplicarán el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, los artículos 5 a 7, el artículo 8, apartados 1 a 5, el artículo 9, apartados 2 a 4, los artículos 10 a 13, el artículo 15, el artículo 17, apartado 1, el artículo 18, apartados 2 a 4, y los artículos 19 a 21 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno refundida].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 410
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***A los efectos del presente artículo, se aplicarán el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, los artículos 5 a 7, el artículo 8, apartados 1 a 5, el artículo 9, apartados 2 a 4, los artículos 10 a 13, el artículo 15, el artículo 17, apartado 1, el artículo 18, apartados 2 a 4, y los artículos 19 a 21 de la Directiva XXX/XXX/UE [***Directiva sobre retorno ***refundida]***.	3. ***Al aplicar el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, la*** Directiva sobre retorno ***se aplica a todos los elementos del procedimiento de retorno que no están regulados en el presente artículo***.

Or. en

Justificación

A menos que el Reglamento relativo al procedimiento de asilo establezca normas específicas sobre el retorno, debe aplicarse la Directiva sobre retorno. Es un resultado legislativo más claro que definir determinadas disposiciones específicas de la Directiva que resultan aplicables.

Enmienda 411
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Cuando la resolución de retorno no pueda ejecutarse en el período máximo mencionado en el apartado 2, los Estados miembros proseguirán los procedimientos de retorno de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. Las personas a que se refiere el presente apartado no estarán autorizadas a entrar en el territorio del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 412
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se podrá conceder a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un período de salida voluntaria que no exceda de quince días.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 413
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se podrá conceder a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un período de salida voluntaria que no exceda de quince días.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 414
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se podrá conceder a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un período de salida voluntaria que no exceda de quince días.	4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se podrá conceder a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un período de salida voluntaria que no exceda de quince días. ***En el marco del presente artículo, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia de Asilo de la Unión Europea apoyarán, dentro de los límites de su mandato, a las autoridades nacionales en las operaciones de retorno.***

Or. en

Enmienda 415
Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier	4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier

momento, se podrá conceder a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un período de salida voluntaria que no exceda de ***quince*** días.	momento, se podrá conceder a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un período de salida voluntaria que no exceda de ***veinte*** días ***y estas personas deberán cooperar con las autoridades competentes***.

Or. en

Enmienda 416
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se podrá conceder a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un período de salida voluntaria que no exceda de quince días.	4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se podrá conceder a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 ***que no hayan sido detenidas*** un período de salida voluntaria que no exceda de quince días.

Or. en

Enmienda 417
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se podrá conceder a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un período de salida voluntaria que no exceda de ***quince*** días.	4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se podrá conceder a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un período de salida voluntaria que no exceda de ***veinte*** días.

Or. en

Enmienda 418
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se podrá conceder a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un período de salida voluntaria ***que no exceda*** de ***quince*** días.	4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se podrá conceder a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un período de salida voluntaria de ***treinta*** días.

Or. en

Justificación

Este es el período estándar para la salida voluntaria en consonancia con el compromiso alcanzado para la Directiva sobre retorno.

Enmienda 419
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. No puede concederse un plazo para la salida voluntaria cuando se haya apreciado que los nacionales de terceros países plantean riesgo de fuga, han presentado previamente una solicitud de estancia legal que ha sido denegada por ser fraudulenta, manifiestamente infundada o inadmisible, o plantean un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

Or. fr

Enmienda 420
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las personas a que se refiere el apartado 1 que hayan sido detenidas durante el procedimiento previsto en el artículo 41 y que ya no tengan derecho de permanencia y no estén autorizadas a permanecer podrán seguir detenidas con el fin de impedir la entrada en el territorio del Estado miembro, preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 421
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las personas a que se refiere el apartado 1 que hayan sido detenidas durante el procedimiento previsto en el artículo 41 y que ya no tengan derecho de permanencia y no estén autorizadas a permanecer podrán seguir detenidas con el fin de impedir la entrada en el territorio del Estado miembro, preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 422
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las personas a que se refiere el apartado 1 que hayan sido detenidas durante el procedimiento previsto en el artículo 41 y que ya no tengan derecho de permanencia y no estén autorizadas a permanecer podrán seguir detenidas con el fin de impedir la entrada en el territorio del Estado miembro, preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión.	5. Las personas a que se refiere el apartado 1 que hayan sido detenidas durante el procedimiento previsto en el artículo 41 y que ya no tengan derecho de permanencia y no estén autorizadas a permanecer podrán seguir detenidas con el fin de impedir la entrada en el territorio del Estado miembro, preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión. ***Los Estados miembros podrán imponer, de conformidad con la legislación nacional, obligaciones adicionales al solicitante con el fin de evitar movimientos no autorizados.***

Or. en

Enmienda 423
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***Las personas*** a que se refiere el apartado 1 que ***hayan*** sido ***detenidas*** durante el procedimiento previsto en el artículo 41 y que ya no ***tengan*** derecho de permanencia ***y no estén autorizadas a permanecer podrán*** seguir ***detenidas*** con el fin de impedir la entrada en el territorio del Estado miembro, preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión.	5. ***Una persona*** a que se refiere el apartado 1 que ***haya*** sido ***detenida*** durante el procedimiento previsto en el artículo 41 y que ya no ***tenga*** derecho de permanencia ***o cuyo derecho de permanencia haya sido revocado por un órgano jurisdiccional podrá*** seguir ***detenida*** con el fin de impedir la entrada en el territorio del Estado miembro, preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión.

Or. en

Justificación

A efectos de coherencia con las enmiendas anteriores.

Enmienda 424
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las personas a las que se refiere el apartado 1, que ya no tienen derecho de permanencia y no se les permite permanecer, y que no fueron detenidas durante el procedimiento mencionado en el artículo 41, podrán ser detenidas si existe un riesgo de fuga en el sentido de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno], si evitan u obstaculizan la preparación del retorno o el proceso de expulsión o si plantean un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 425
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las personas a las que se refiere el apartado 1, que ya no tienen derecho de permanencia y no se les permite permanecer, y que no fueron detenidas durante el procedimiento mencionado en el artículo 41, podrán ser detenidas si existe un riesgo de fuga en el sentido de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno], si evitan u obstaculizan la preparación del retorno o el proceso de expulsión o si plantean un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 426
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. ***Las personas*** a ***las*** que se refiere el apartado 1, que ya no ***tienen*** derecho de permanencia ***y no se les permite permanecer***, y que no ***fueron detenidas*** durante el procedimiento mencionado en el artículo 41, ***podrán*** ser ***detenidas*** si existe un riesgo de fuga en el sentido de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno], si ***evitan u obstaculizan*** la preparación del retorno o el proceso de expulsión o si ***plantean*** un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional.	6. ***Una persona*** a ***la*** que se refiere el apartado 1, que ya no ***tiene*** derecho de permanencia ***o cuyo derecho de permanencia ha sido revocado por un órgano jurisdiccional***, y que no ***fue detenida*** durante el procedimiento mencionado en el artículo 41, ***podrá*** ser ***detenida*** si existe un riesgo de fuga en el sentido de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno], si ***evita u obstaculiza*** la preparación del retorno o el proceso de expulsión o si ***plantea*** un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional. ***La detención debe seguir siendo una medida de último recurso y puede utilizarse si no se pueden aplicar de manera eficaz otras medidas suficientes pero menos coercitivas. Toda resolución de detención se adoptará sobre la base de una evaluación individual, y se determinará que es necesaria, razonable y proporcionada a un fin legítimo.***

Or. en

Justificación

A efectos de coherencia con las enmiendas anteriores. Para reflejar mejor el lenguaje actual del asilo sobre la detención.

Enmienda 427
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las personas a las que se refiere el apartado 1, que ya no tienen derecho de permanencia y no se les permite permanecer, y que no fueron detenidas durante el procedimiento mencionado en el artículo 41, podrán ser detenidas si existe un riesgo de fuga en el sentido de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno], si evitan u obstaculizan la preparación del retorno o el proceso de expulsión o si plantean un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional.	6. Las personas a las que se refiere el apartado 1, que ya no tienen derecho de permanencia y no se les permite permanecer, y que no fueron detenidas durante el procedimiento mencionado en el artículo 41, podrán ser detenidas ***para impedir su entrada en el territorio del Estado miembro*** si existe un riesgo de fuga en el sentido de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno], si evitan u obstaculizan la preparación del retorno o el proceso de expulsión o si plantean un riesgo para el orden público, o la seguridad pública o nacional.

Or. en

Enmienda 428
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El periodo de detención deberá ser lo más corto posible y se mantendrá únicamente mientras estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión. El período de detención no excederá del período mencionado en el apartado 2 y se incluirá en los períodos máximos de detención establecidos en el artículo 15, apartados 5 y 6 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 429
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El periodo de detención deberá ser lo más corto posible y se mantendrá únicamente mientras estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión. El período de detención no excederá del período mencionado en el apartado 2 y se incluirá en los períodos máximos de detención establecidos en el artículo 15, apartados 5 y 6 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 430
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El periodo de detención deberá ser lo más corto posible y se mantendrá únicamente mientras estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión. El período de detención no excederá del período mencionado en el apartado 2 ***y se incluirá en los períodos máximos de detención establecidos en*** el artículo ***15, apartados 5 y 6*** de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno].	7. El periodo de detención deberá ser lo más corto posible y se mantendrá únicamente mientras estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión. El período de detención no excederá del período mencionado en el apartado 2***. Cuando la resolución de retorno no pueda ejecutarse en el período máximo mencionado en el apartado 2, el nacional de un tercer país podrá seguir detenido de conformidad con*** el artículo ***18*** de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno].

Or. en

Enmienda 431
Caterina Chinnici, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El periodo de detención deberá ser lo más corto posible y se mantendrá únicamente mientras estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión. El período de detención no excederá del período mencionado en el apartado 2 y se incluirá en los períodos máximos de detención establecidos en el artículo 15, apartados 5 y 6 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno].	7. El periodo de detención deberá ser lo más corto posible y se mantendrá únicamente mientras estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión. El período de detención no excederá del período mencionado en el apartado 2 y se incluirá en los períodos máximos de detención establecidos en el artículo 15, apartados 5 y 6 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. ***Los menores, acompañados o no, nunca serán detenidos.***

Or. en

Enmienda 432
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El periodo de detención deberá ser lo más corto posible y se mantendrá únicamente mientras estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión. El período de detención no excederá ***del período mencionado en el apartado 2 y se incluirá en*** los períodos máximos de detención establecidos en el artículo 15, apartados 5 y 6 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno].	7. El periodo de detención deberá ser lo más corto posible y se mantendrá únicamente mientras estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión. El período de detención no excederá ***de*** los períodos máximos de detención establecidos en el artículo 15, apartados 5 y 6 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno].

Or. en

Enmienda 433
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo, Giuliano Pisapia

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El periodo de detención deberá ser lo más corto posible y se mantendrá únicamente mientras ***estén en curso*** y se ***ejecuten*** con la debida diligencia ***los trámites*** de expulsión. El período de detención no excederá del período mencionado en el apartado 2 y se incluirá en los períodos máximos de detención establecidos en el artículo 15, apartados 5 y 6 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno].	7. El periodo de detención deberá ser lo más corto posible y se mantendrá únicamente mientras ***exista*** y se ***ejecute*** con la debida diligencia ***una perspectiva razonable*** de expulsión. El período de detención no excederá del período mencionado en el apartado 2 y se incluirá en los períodos máximos de detención establecidos en el artículo 15, apartados 5 y 6 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno].

Or. en

Justificación

En consonancia con el compromiso relativo a la Directiva sobre retorno.

Enmienda 434
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros que, tras el rechazo de una solicitud en el contexto del procedimiento mencionado en el artículo 41, emitan una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, y que hayan decidido no aplicar la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] en tales casos de conformidad	***suprimido***

con el artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva, garantizarán que el trato y el nivel de protección de los nacionales de terceros países y apátridas a los que se deniegue la entrada sean conformes con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] y sean equivalentes a los establecidos en los apartados 2, 4 y 7 del mismo artículo».

Or. en

Enmienda 435
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros que, tras el rechazo de una solicitud en el contexto del procedimiento mencionado en el artículo 41, emitan una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, y que hayan decidido no aplicar la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] en tales casos de conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva, garantizarán que el trato y el nivel de protección de los nacionales de terceros países y apátridas a los que se deniegue la entrada sean conformes con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] y sean equivalentes a los establecidos en los apartados 2, 4 y 7 del mismo artículo».	***suprimido***

Or. en

Justificación

En consonancia con el compromiso relativo a la Directiva sobre retorno. Esta disposición corre el riesgo de crear un régimen paralelo para algunos nacionales de terceros países. Siempre debe ser aplicable la Directiva sobre retorno.

Enmienda 436
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros que, tras el rechazo de una solicitud en el contexto del procedimiento mencionado en el artículo 41, emitan una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, y que hayan decidido no aplicar la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] en tales casos de conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva, garantizarán que el trato y el nivel de protección de los nacionales de terceros países y apátridas a los que se deniegue la entrada sean conformes con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] y sean equivalentes a los establecidos en los apartados 2, 4 y 7 del mismo artículo».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 437
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros ***que, tras el***	8. Los Estados miembros ***podrán***

rechazo de una solicitud en el contexto del procedimiento mencionado en el artículo 41, emitan una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, y que hayan decidido no aplicar la ***Directiva XXX/XXX/UE*** [Directiva sobre retorno] en tales casos de conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva***,*** garantizarán que el trato y el nivel de protección de los nacionales de terceros países y apátridas a los que se deniegue la entrada sean conformes con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] y sean equivalentes a los establecidos en los apartados 2, 4 y 7 del mismo artículo».

decidir no aplicar la ***Directiva/UE*** [Directiva sobre retorno] en tales casos de conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva***. Los Estados miembros*** garantizarán que el trato y el nivel de protección de los nacionales de terceros países y apátridas a los que se deniegue la entrada sean conformes con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] y sean equivalentes a los establecidos en los apartados 2, 4 y 7 del mismo artículo».

Or. en

Enmienda 438
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros que, tras el rechazo de una solicitud en el contexto del procedimiento mencionado en el artículo 41, ***emitan*** una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, y ***que hayan decidido no aplicar la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] en tales casos de conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva,*** garantizarán que el trato y el nivel de protección de los nacionales de terceros países y apátridas ***a los que se deniegue la entrada*** sean conformes con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] y sean equivalentes a los establecidos en los apartados 2, 4 y 7 del	8. Los Estados miembros que ***hayan decidido no aplicar la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] de conformidad con el artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva***, tras el rechazo de una solicitud en el contexto del procedimiento mencionado en el artículo 41, ***podrán emitir*** una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, y garantizarán que el trato y el nivel de protección de los nacionales de terceros países y apátridas ***sujetos a sus procedimientos nacionales*** sean conformes con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno] y sean equivalentes a los establecidos en los apartados 2, 4 y 7 del

mismo artículo».	mismo artículo».

Or. en

Enmienda 439
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Loucas Fourlas, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	«Artículo 41 ter
	Personal en el procedimiento fronterizo
	1. Los Estados miembros velarán por que su personal que participe en el procedimiento fronterizo disponga de un nivel y una formación adecuados en cualquier circunstancia. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso efectivo a las organizaciones no gubernamentales en las instalaciones utilizadas a efectos de un procedimiento fronterizo.
	2. Cuando así lo solicite un Estado miembro, las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión le prestarán apoyo rápido y adaptado en el procedimiento fronterizo, tal como se especifica en el artículo 57 bis, en particular cuando dicho Estado miembro experimente un aumento significativo de las solicitudes.».

Or. en

Enmienda 440
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(17) El artículo 43 se modifica como sigue:	***suprimido***
a) «se suprime la letra a),	
Se añade la letra c) al artículo 43:	
c) se ha presentado una primera solicitud posterior en el plazo de un año a partir de la resolución de la autoridad decisoria sobre la primera solicitud con el único fin de retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, a la espera de la finalización de la resolución que declara dicha solicitud inadmisible en los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4».	

Or. en

Enmienda 441
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) El artículo 43 se modifica como sigue:	***suprimido***
a) «se suprime la letra a),	
Se añade la letra c) al artículo 43:	
c) se ha presentado una primera solicitud posterior en el plazo de un año a partir de la resolución de la autoridad decisoria sobre la primera solicitud con el único fin de retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, a la espera de la finalización de la resolución que declara dicha solicitud inadmisible en	

los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4».

Or. en

Enmienda 442
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) se ha presentado una primera solicitud posterior en el plazo de un año a partir de la resolución de la autoridad decisoria sobre la primera solicitud con el ***único*** fin de retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, a la espera de la finalización de la resolución que declara dicha solicitud inadmisible en los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4».	c) se ha presentado una primera solicitud posterior en el plazo de un año a partir de la resolución de la autoridad decisoria sobre la primera solicitud ***y un órgano jurisdiccional ha determinado que se ha presentado únicamente*** con el fin de retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, a la espera de la finalización de la resolución que declara dicha solicitud inadmisible en los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4».

Or. en

Justificación

A efectos de coherencia con las enmiendas anteriores.

Enmienda 443
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) se ha presentado una ***primera*** solicitud posterior ***en el plazo de un año a partir de la resolución de la autoridad decisoria sobre la primera solicitud*** con el único fin de retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, a la espera de la finalización de la resolución que declara dicha solicitud inadmisible en los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4».	c) se ha presentado una solicitud posterior con el único fin de retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, a la espera de la finalización de la resolución que declara dicha solicitud inadmisible en los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4».

Or. en

Enmienda 444
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) se ha presentado una primera solicitud posterior ***en el plazo de un año a partir de la resolución de la autoridad decisoria sobre la primera solicitud*** con el único fin de retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, a la espera de la finalización de la resolución que declara dicha solicitud inadmisible en los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4».	c) se ha presentado una primera solicitud posterior con el único fin de retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, a la espera de la finalización de la resolución que declara dicha solicitud inadmisible en los casos en que sea inmediatamente evidente para la autoridad decisoria que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4».

Or. en

Enmienda 445
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los solicitantes tendrán derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional contra:	1. Los solicitantes tendrán derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional ***de acuerdo con los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II*** contra ***lo siguiente***:

Or. en

Enmienda 446
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los solicitantes tendrán derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional contra:	1. Los solicitantes tendrán derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional ***de acuerdo con los principios y garantías previstos en el capítulo II*** contra:

Or. en

Enmienda 447
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) una resolución por la que se deriva al solicitante a un procedimiento acelerado de conformidad con el artículo 40;

Or. en

Justificación

Para que los solicitantes puedan ejercer adecuadamente su derecho a un recurso efectivo, deben poder impugnar la resolución de las autoridades de asilo por la que se les somete a procedimientos acelerados o fronterizos. Ambos procedimientos tienen consecuencias procesales para los solicitantes que hacen que estos disfruten de menos derechos procesales. Es demasiado tarde para conceder un recurso efectivo una vez adoptada la resolución de asilo, ya que los derechos que se han restringido no pueden restablecerse retrospectivamente a favor del solicitante.

Enmienda 448
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter) una resolución por la que se deriva al solicitante a un procedimiento fronterizo de conformidad con el artículo 41;

Or. en

Justificación

Para que los solicitantes puedan ejercer adecuadamente su derecho a un recurso efectivo, deben poder impugnar la resolución de las autoridades de asilo por la que se les somete a procedimientos acelerados o fronterizos. Ambos procedimientos tienen consecuencias procesales para los solicitantes que hacen que estos disfruten de menos derechos procesales. Es demasiado tarde para conceder un recurso efectivo una vez adoptada la resolución de asilo, ya que los derechos que se han restringido no pueden restablecerse retrospectivamente a favor del solicitante.

Enmienda 449
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a quater) una resolución por la que se aplica la detención durante un procedimiento fronterizo;

Or. en

Justificación

Siempre debe poderse impugnar una resolución de detención.

Enmienda 450
Sylvie Guillaume, Pietro Bartolo, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Birgit Sippel, Elena Yoncheva, Javier Moreno Sánchez, Giuliano Pisapia, Domènec Ruiz Devesa, Petar Vitanov

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una resolución por la que se deniegue una solicitud por infundada en relación tanto con el estatuto de refugiado como con el de protección subsidiaria;	b) una resolución por la que se deniegue una solicitud por infundada ***o manifiestamente infundada*** en relación tanto con el estatuto de refugiado como con el de protección subsidiaria;

Or. en

Justificación

La propuesta de Reglamento relativo al procedimiento de asilo de 2016 incluía el derecho explícito a un recurso efectivo para impugnar la conclusión de que una solicitud es manifiestamente infundada. Debe mantenerse este derecho.

Enmienda 451

Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) una orden de detención o una resolución por la que se aplican, en el marco del procedimiento fronterizo, restricciones a la libertad de circulación.

Or. en

Enmienda 452
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) una resolución de detención;

Or. en

Enmienda 453
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) una resolución por la que se deniega una solicitud de permiso de residencia por motivos compasivos, humanitarios o de otro tipo;

Or. en

Enmienda 454
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quater) una resolución por la que se aplica el procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 455
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) ***una resolución de retorno***.	e) ***resoluciones adoptadas en un procedimiento fronterizo***.

Or. en

Enmienda 456
Jan-Christoph Oetjen, Sophia in 't Veld, Hilde Vautmans, Michal Šimečka

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) una resolución por la que se determina la edad del solicitante.

Or. en

Enmienda 457
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las resoluciones de retorno serán apeladas ante el mismo órgano jurisdiccional y dentro de los mismos procedimientos judiciales y los mismos plazos que las resoluciones mencionadas en las letras a), b), c) y d).	***Para cumplir los plazos previstos en el presente Reglamento,*** las resoluciones de retorno serán apeladas ante el mismo órgano jurisdiccional y dentro de los mismos procedimientos judiciales y los mismos plazos que las resoluciones mencionadas en las letras a), b), c) y d).

Or. en

Enmienda 458
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las resoluciones de retorno serán apeladas ante el mismo órgano jurisdiccional y dentro de los mismos procedimientos judiciales y los mismos plazos que las resoluciones mencionadas en las letras a), b), c) y d).	***Los solicitantes tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita para poder ejercer su derecho a un recurso efectivo***.

Or. en

Enmienda 459
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las resoluciones de retorno serán apeladas ante el mismo órgano jurisdiccional y dentro de los mismos procedimientos judiciales y los mismos plazos que las resoluciones mencionadas en las letras a), b), c) y d).	***Los solicitantes tendrán acceso a asistencia jurídica gratuita e independiente y se les notificará este derecho durante el control realizado de conformidad con el [Reglamento de control] o, a más tardar, cuando se registre su solicitud de asilo***.

Or. en

Enmienda 460
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las resoluciones de retorno ***serán*** apeladas ante el mismo órgano jurisdiccional y dentro de los mismos procedimientos judiciales y los mismos plazos que las resoluciones mencionadas en las letras a), b), c) y d).	Las resoluciones de retorno ***podrán ser*** apeladas ante el mismo órgano jurisdiccional y dentro de los mismos procedimientos judiciales y los mismos plazos que las resoluciones mencionadas en las letras a), b), c) y d).

Or. en

Justificación

Dependerá de la organización del sistema judicial del Estado miembro en cuestión.

Enmienda 461
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las personas que reúnan los requisitos para optar a la protección subsidiaria tienen derecho a un recurso efectivo contra una resolución que considere que su solicitud es infundada en relación con el estatuto de refugiado. ***Cuando el estatuto de protección subsidiaria concedido por un Estado miembro ofrezca los mismos derechos y beneficios que el estatuto de refugiado en virtud del Derecho de la Unión y del Derecho nacional, el recurso contra esa***	2. Las personas que reúnan los requisitos para optar a la protección subsidiaria tienen derecho a un recurso efectivo contra una resolución que considere que su solicitud es infundada en relación con el estatuto de refugiado.

resolución en ese Estado miembro podrá considerarse inadmisible cuando así lo disponga el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 462
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Pietro Bartolo, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las personas que reúnan los requisitos para optar a la protección subsidiaria tienen derecho a un recurso efectivo contra una resolución que considere que su solicitud es infundada en relación con el estatuto de refugiado. ***Cuando el estatuto de protección subsidiaria concedido por un Estado miembro ofrezca los mismos derechos y beneficios que el estatuto de refugiado en virtud del Derecho de la Unión y del Derecho nacional, el recurso contra esa resolución en ese Estado miembro podrá considerarse inadmisible cuando así lo disponga el Derecho nacional.***	2. Las personas que reúnan los requisitos para optar a la protección subsidiaria tienen derecho a un recurso efectivo contra una resolución que considere que su solicitud es infundada en relación con el estatuto de refugiado.

Or. en

Justificación

De conformidad con el acuerdo provisional sobre el Reglamento de reconocimiento (artículo 13), cuando un solicitante tiene derecho al estatuto de refugiado, se le debe conceder dicho estatuto. Por lo tanto, los solicitantes deben tener siempre derecho a impugnar una resolución por la que se concede protección subsidiaria cuando consideren que debería haberse concedido el estatuto de refugiado.

Enmienda 463
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las personas que reúnan los requisitos para optar a la protección subsidiaria tienen derecho a un recurso efectivo contra una resolución que considere que su solicitud es infundada en relación con el estatuto de refugiado. ***Cuando el estatuto de protección subsidiaria concedido por un Estado miembro ofrezca los mismos derechos y beneficios que el estatuto de refugiado en virtud del Derecho de la Unión y del Derecho nacional, el recurso contra esa resolución en ese Estado miembro podrá considerarse inadmisible cuando así lo disponga el Derecho nacional.***	2. Las personas que reúnan los requisitos para optar a la protección subsidiaria tienen derecho a un recurso efectivo contra una resolución que considere que su solicitud es infundada en relación con el estatuto de refugiado.

Or. en

Justificación

No se debe limitar a los solicitantes de protección subsidiaria el derecho a un recurso efectivo contra una resolución por la que se deniega el estatuto de refugiado, aunque se trate de derechos comparables y similares.

Enmienda 464
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El solicitante tendrá derecho a una audiencia oral ante un tribunal de apelación en primera instancia.

Or. en

Enmienda 465
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Un recurso efectivo en el sentido del apartado 1 preverá un examen completo y ex nunc tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho***, al menos ante un órgano jurisdiccional de primera instancia,*** incluido, cuando proceda, un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de reconocimiento].	3. Un recurso efectivo en el sentido del apartado 1 preverá un examen completo y ex nunc tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho, incluido, cuando proceda, un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de reconocimiento]***, así como un examen con arreglo a los artículos 2, 3 y 8 del CEDH y a los artículos 2, 4 y 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales***.

Or. en

Enmienda 466
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Un recurso efectivo en el sentido del apartado 1 preverá un examen completo y ex nunc tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho***, al menos ante un órgano jurisdiccional de primera instancia,*** incluido, cuando proceda, un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de reconocimiento].	3. Un recurso efectivo en el sentido del apartado 1 preverá un examen completo y ex nunc tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho, incluido, cuando proceda, un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de reconocimiento]***, así como un examen con arreglo a los artículos 2, 3 y 8 del CEDH y a los artículos 2, 4 y 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales***.

Or. en

Enmienda 467

Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Un recurso efectivo en el sentido del apartado 1 preverá un examen completo y ex nunc tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho, al menos ante un órgano jurisdiccional de primera instancia, incluido, cuando proceda, un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de reconocimiento].	3. Un recurso efectivo en el sentido del apartado 1 preverá un examen completo y ex nunc tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho, al menos ***una audiencia oral*** ante un órgano jurisdiccional de primera instancia, incluido, cuando proceda, un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de reconocimiento].

Or. en

Justificación

En consonancia con la enmienda 309 de la posición del PE sobre el artículo 53 de la propuesta de 2016.

Enmienda 468
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En caso de una resolución negativa sobre una solicitud de asilo en un procedimiento fronterizo de asilo regulado por el artículo 41 del presente Reglamento, la revisión judicial en primera instancia incluirá automáticamente una revisión de la resolución por la que se deriva al solicitante a dicho procedimiento.

Or. en

Enmienda 469
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El examen ante un órgano jurisdiccional se realizará mediante alegaciones escritas, a menos que el órgano jurisdiccional considere necesaria una audiencia para el examen a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 470
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se proporcionará a los solicitantes interpretación a los efectos de una audiencia ante el órgano jurisdiccional competente ***cuando esta tenga lugar y cuando no se pueda garantizar una comunicación apropiada de otro modo***.	4. Se proporcionará a los solicitantes interpretación ***en un idioma que comprendan*** a los efectos de una audiencia ante el órgano jurisdiccional competente.

Or. en

Enmienda 471
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se proporcionará a los solicitantes	4. Se proporcionará a los solicitantes

interpretación a los efectos de una audiencia ante el órgano jurisdiccional competente cuando esta tenga lugar ***y cuando no se pueda garantizar una comunicación apropiada de otro modo***.	interpretación ***en un idioma que comprendan a cargo de personal cualificado*** a los efectos de una audiencia ante el órgano jurisdiccional competente cuando esta tenga lugar.

Or. en

Enmienda 472
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se proporcionará a los solicitantes interpretación a los efectos de una audiencia ante el órgano jurisdiccional competente ***cuando esta tenga lugar y cuando*** no se ***pueda*** garantizar una comunicación apropiada de otro modo.	4. ***Cuando tenga lugar dicha audiencia,*** se proporcionará a los solicitantes interpretación a los efectos de una audiencia ante el órgano jurisdiccional competente ***si*** no se ***puede*** garantizar una comunicación apropiada de otro modo.

Or. en

Enmienda 473
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***Cuando el órgano jurisdiccional lo considere necesario,*** se ***asegurará*** de que se traduzcan los documentos pertinentes que no hayan sido ya traducidos de conformidad con el artículo 33, apartado 4. Otra posibilidad es que las traducciones de dichos documentos pertinentes sean proporcionadas por otras entidades y pagadas con fondos públicos de conformidad con la legislación nacional.	5. ***Los órganos jurisdiccionales*** se ***asegurarán*** de que se traduzcan ***todos*** los documentos pertinentes que no hayan sido ya traducidos de conformidad con el artículo 33, apartado 4. Otra posibilidad es que las traducciones de dichos documentos pertinentes sean proporcionadas por otras entidades y pagadas con fondos públicos de conformidad con la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 474
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Cuando el recurso afecte a un menor, la información se facilitará también de forma adaptada a los niños. Los menores no acompañados y las familias con hijos menores tendrán acceso a asistencia jurídica gratuita. Los menores no acompañados serán asistidos por un representante legal [tutor] durante todo el procedimiento.

Or. en

Enmienda 475
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo, Giuliano Pisapia

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Si los documentos no se presentan a tiempo para que el órgano jurisdiccional garantice su traducción, el órgano jurisdiccional podrá negarse a tener en cuenta esos documentos si no van acompañados de una traducción proporcionada por el solicitante.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Este nuevo apartado menoscaba el derecho de los tribunales a tener en cuenta los documentos pertinentes e infringe las normas nacionales relativas a la admisibilidad de las pruebas.

Enmienda 476
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Si los documentos no se presentan a tiempo para que el órgano jurisdiccional garantice su traducción, el órgano jurisdiccional podrá negarse a tener en cuenta esos documentos si no van acompañados de una traducción proporcionada por el solicitante.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 477
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Si los documentos no se presentan a tiempo para que el órgano jurisdiccional garantice su traducción, el órgano jurisdiccional podrá negarse a tener en cuenta esos documentos si no van acompañados de una traducción proporcionada por el solicitante.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 478
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los Estados miembros establecerán en su legislación nacional ***los siguientes*** plazos para que los solicitantes interpongan recursos contra las resoluciones a que se refiere el apartado 1***:***	7. Los Estados miembros establecerán en su legislación nacional plazos ***de al menos quince días hábiles, desde la recepción de la notificación de una resolución denegatoria de una solicitud,*** para que los solicitantes interpongan recursos contra las resoluciones a que se refiere el apartado 1**.**

Or. en

Justificación

Adaptado para estar en consonancia con la enmienda 310 de la posición del PE sobre el artículo 53 de la propuesta de 2016. Debe haber un plazo de al menos quince días para presentar un recurso en todos los procedimientos.

Enmienda 479
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) por lo menos una semana en el caso de una resolución que deniegue una solicitud por inadmisible, retirada implícita o infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 o 5;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 480
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***por lo menos*** una semana en el caso de una resolución que deniegue una solicitud por inadmisible, retirada implícita o infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 o 5;	a) ***un máximo de*** una semana en el caso de una resolución que deniegue una solicitud por inadmisible, retirada implícita o infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 o 5;

Or. en

Enmienda 481
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) por lo menos ***una semana*** en el caso de una resolución que deniegue una solicitud por inadmisible, retirada implícita o infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 o 5;	a) por lo menos ***un mes*** en el caso de una resolución que deniegue una solicitud por inadmisible, retirada implícita o infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 o 5;

Or. en

Enmienda 482
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***por lo menos una semana*** en el caso de una resolución que deniegue una solicitud por inadmisible, retirada implícita o infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el	a) ***tres días*** en el caso de una resolución que deniegue una solicitud por inadmisible, retirada implícita o infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 o 5;

artículo 40, apartados 1 o 5;

Or. en

Enmienda 483
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) por lo menos ***una semana*** en el caso de una resolución que deniegue una solicitud por ***inadmisible,*** retirada implícita o infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 o 5;	a) por lo menos ***un mes*** en el caso de una resolución que deniegue una solicitud por retirada implícita o infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 o 5;

Or. en

Enmienda 484
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) entre un mínimo de dos semanas y un máximo de dos meses en todos los demás casos.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 485
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***entre un mínimo de dos semanas y un máximo de dos meses*** en todos los demás casos.	b) ***una semana*** en todos los demás casos.

Or. en

Enmienda 486
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***entre un mínimo de dos semanas y un máximo de dos meses*** en todos los demás casos.	b) ***por lo menos un mes*** en todos los demás casos.

Or. en

Enmienda 487
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) entre un mínimo de dos semanas y un máximo de ***dos meses*** en todos los demás casos.	b) entre un mínimo de dos semanas y un máximo de ***cuatro semanas*** en todos los demás casos.

Or. en

Enmienda 488
Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) entre un mínimo de dos semanas y un máximo de ***dos meses*** en todos los demás casos.	b) entre un mínimo de dos semanas y un máximo de ***un mes*** en todos los demás casos.

Or. en

Enmienda 489
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) entre un mínimo de ***dos semanas*** y un máximo de dos meses en todos los demás casos.	b) entre un mínimo de ***un mes*** y un máximo de dos meses en todos los demás casos.

Or. en

Enmienda 490
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 7 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) los Estados miembros podrán ampliar los plazos establecidos en el presente apartado si así lo exigen las circunstancias individuales de la solicitud.

Or. en

Justificación

En consonancia con la enmienda 313 de la posición del PE sobre el artículo 53 de la propuesta de 2016.

Enmienda 491
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los plazos mencionados en el apartado 7 comenzarán a correr a partir de la fecha en que la resolución de la autoridad decisoria ***se notifique al*** solicitante ***o a su representante o*** asesor jurídico. El procedimiento de notificación se establecerá en la legislación nacional.	8. Los plazos mencionados en el apartado 7 comenzarán a correr a partir de la fecha en que ***el solicitante reciba efectivamente*** la resolución de la autoridad decisoria***. Si el*** solicitante ***ha pedido asistencia jurídica gratuita, los plazos solo comenzarán a correr a partir de la fecha en que se designe un*** asesor jurídico ***en caso de que esta fecha sea posterior a la de la notificación***. El procedimiento de notificación se establecerá en la legislación nacional.

Or. en

Enmienda 492
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los plazos mencionados en el apartado 7 comenzarán a correr a partir de la fecha en que la resolución de la autoridad decisoria se notifique al solicitante o a su representante o asesor jurídico. El procedimiento de notificación se establecerá en la legislación nacional.	8. Los plazos mencionados en el apartado 7 comenzarán a correr a partir de la fecha en que la resolución de la autoridad decisoria se notifique al solicitante o a su representante o asesor jurídico. El procedimiento de notificación se establecerá en la legislación nacional. ***Si aún no se hubiera concedido asistencia jurídica gratuita al solicitante en el momento de la notificación de la resolución, los plazos solo comenzarán a correr a partir de la fecha en que se designe un representante legal.***

Or. en

Enmienda 493
Sylvie Guillaume, Pietro Bartolo, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Birgit Sippel, Elena Yoncheva, Javier Moreno Sánchez, Giuliano Pisapia, Domènec Ruiz Devesa, Petar Vitanov

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros preverán un único nivel de recurso en relación con una resolución adoptada en el contexto del procedimiento fronterizo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 494
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros preverán un único nivel de recurso en relación con una resolución adoptada en el contexto del procedimiento fronterizo.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Cabe señalar que el principio de doble nivel de recurso (con frecuencia administrativo y posteriormente judicial) existe en varios países, concretamente en el ámbito del Derecho de asilo (véase Austria, Bélgica, Finlandia, Países Bajos, Portugal, Rumanía y Reino Unido). Reducir el nivel de apelación a un solo recurso podría considerarse inconstitucional en algunos de los países (por ejemplo, Bélgica y Austria).

Enmienda 495
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros preverán un único nivel de recurso en relación con una resolución adoptada en el contexto del procedimiento fronterizo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 496
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros preverán un único nivel de recurso en relación con una resolución adoptada en el contexto del procedimiento fronterizo.	9. Los Estados miembros preverán un único nivel de recurso en relación con una resolución adoptada en el contexto del procedimiento fronterizo ***como exige el principio de tutela judicial efectiva***.

Or. en

Enmienda 497
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los efectos de una resolución de retorno se suspenderán automáticamente mientras el solicitante tenga derecho de permanencia o se le permita permanecer de conformidad con el presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 498
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los efectos de una resolución de retorno se suspenderán automáticamente mientras el solicitante tenga derecho de permanencia o se le permita permanecer de conformidad con el presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 499
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Pietro Bartolo, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los efectos de una resolución de retorno se suspenderán automáticamente ***mientras el solicitante tenga*** derecho ***de permanencia o se le permita permanecer de conformidad con el presente artículo***.	1. Los efectos de una resolución de retorno se suspenderán automáticamente ***hasta que expire el plazo para ejercer su*** derecho ***a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando tal derecho se haya ejercido dentro del plazo, en espera del resultado del recurso***.

Or. en

Justificación

Debe quedar claro que los solicitantes siempre tienen un derecho automático de permanencia en espera de un primer nivel de recurso.

Enmienda 500
Domènec Ruiz Devesa, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los efectos de una resolución de retorno se suspenderán automáticamente ***mientras el solicitante tenga*** derecho de permanencia ***o se le permita permanecer de conformidad con el presente artículo***.	1. Los efectos de una resolución de retorno se suspenderán automáticamente ***y los solicitantes tendrán*** derecho de permanencia ***en el territorio de los Estados miembros hasta que se haya agotado por completo el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional, incluidos los nuevos recursos contra una resolución de primer o ulterior recurso***.

Or. en

Enmienda 501
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los efectos de una resolución de retorno se suspenderán automáticamente ***mientras el solicitante tenga derecho de permanencia o se le permita permanecer de conformidad con el presente artículo***.	1. Los efectos de una resolución de retorno ***no*** se suspenderán automáticamente.

Or. fr

Enmienda 502
Domènec Ruiz Devesa, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los solicitantes tendrán derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros hasta que expire el plazo para ejercer su derecho a un recurso efectivo	***suprimido***

ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando tal derecho se haya ejercido dentro del plazo, en espera del resultado del recurso.

Or. en

Enmienda 503
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Pietro Bartolo, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los solicitantes tendrán derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros hasta que expire el plazo para ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional de primera instancia y, cuando tal derecho se haya ejercido dentro del plazo, en espera del resultado del recurso.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 504
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los solicitantes tendrán derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros ***hasta que expire el plazo*** para ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional ***de primera instancia y, cuando tal derecho se haya ejercido dentro del plazo, en espera del resultado del recurso***.	2. Los solicitantes tendrán derecho ***automático*** a permanecer en el territorio de los Estados miembros para ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional.

Or. en

Enmienda 505
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los solicitantes tendrán derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros hasta que expire el plazo para ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional ***de primera instancia*** y, cuando tal derecho se haya ejercido dentro del plazo, en espera del resultado del recurso.	2. Los solicitantes tendrán derecho a permanecer en el territorio de los Estados miembros hasta que expire el plazo para ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional y, cuando tal derecho se haya ejercido dentro del plazo, en espera del resultado del recurso.

Or. en

Enmienda 506
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El solicitante no tendrá derecho de permanencia en el país, de conformidad con el apartado 2, cuando la autoridad competente haya adoptado una de las siguientes resoluciones:	***suprimido***
a) una resolución que deniega una solicitud por infundada o manifiestamente infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 y 5 [incluido el país de origen seguro] o en los casos sujetos al procedimiento fronterizo;	
b) una resolución que deniega una solicitud por inadmisible de conformidad	

con el artículo 36, apartado 1, letra a) [primer país de asilo] o c) [solicitudes posteriores sin elementos nuevos];

c) una resolución que deniega una solicitud por haber sido retirada implícitamente;

d) una resolución que deniega una solicitud posterior como infundada o manifiestamente infundada;

e) una resolución de retirar la protección internacional de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letras b), d) y e), y el artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento).

Or. en

Enmienda 507
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El solicitante no tendrá derecho de permanencia en el país, de conformidad con el apartado 2, cuando la autoridad competente haya adoptado una de las siguientes resoluciones:	***suprimido***
a) una resolución que deniega una solicitud por infundada o manifiestamente infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 y 5 [incluido el país de origen seguro] o en los casos sujetos al procedimiento fronterizo;	
b) una resolución que deniega una solicitud por inadmisible de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a) [primer país de asilo] o c) [solicitudes posteriores sin elementos nuevos];	

c) una resolución que deniega una solicitud por haber sido retirada implícitamente;

d) una resolución que deniega una solicitud posterior como infundada o manifiestamente infundada;

e) una resolución de retirar la protección internacional de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letras b), d) y e), y el artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento).

Or. en

Enmienda 508
Domènec Ruiz Devesa, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El solicitante no tendrá derecho de permanencia en el país, de conformidad con el apartado 2, cuando la autoridad competente haya adoptado una de las siguientes resoluciones:	***suprimido***
a) una resolución que deniega una solicitud por infundada o manifiestamente infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 y 5 [incluido el país de origen seguro] o en los casos sujetos al procedimiento fronterizo;	
b) una resolución que deniega una solicitud por inadmisible de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a) [primer país de asilo] o c) [solicitudes posteriores sin elementos nuevos];	
c) una resolución que deniega una solicitud por haber sido retirada implícitamente;	

d) una resolución que deniega una solicitud posterior como infundada o manifiestamente infundada;

e) una resolución de retirar la protección internacional de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letras b), d) y e), y el artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento).

Or. en

Justificación

Se suprime puesto que limita el efecto suspensivo y, por tanto, también el derecho a un recurso efectivo. El efecto suspensivo del recurso debe garantizarse en todos los casos de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Enmienda 509
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***El solicitante no tendrá*** derecho de permanencia en el país, de conformidad con el apartado ***2***, cuando la autoridad ***competente*** haya adoptado una de las siguientes resoluciones:	3. ***Un órgano jurisdiccional estará facultado para revocar el*** derecho de permanencia ***del solicitante*** en el país, de conformidad con el apartado ***1, en relación con un segundo nivel de recurso, a petición de la autoridad decisoria***, cuando la autoridad ***decisoria*** haya adoptado una de las siguientes resoluciones:

Or. en

Enmienda 510
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una resolución que deniega una solicitud por ***infundada o*** manifiestamente infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 y 5 ***[incluido el país de origen seguro] o en los casos sujetos al procedimiento fronterizo***;	a) una resolución que deniega una solicitud por manifiestamente infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 y 5;

Or. en

Justificación

Coherente con la posición del PE sobre la propuesta de 2016.

Enmienda 511
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una resolución que deniega una solicitud por inadmisible de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a) [primer país de asilo] o c) [solicitudes posteriores sin elementos nuevos];	b) una resolución que deniega una solicitud por inadmisible de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a) [primer país de asilo] o c) [solicitudes posteriores sin elementos nuevos]**,** ***incluidos los casos en los que no se ha examinado el fondo de la solicitud porque otro Estado miembro ha concedido protección internacional al solicitante***;

Or. en

Enmienda 512
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una resolución que deniega una solicitud por inadmisible de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a) [primer país de asilo] o c) [solicitudes posteriores sin elementos nuevos];	b) una resolución que deniega una solicitud por inadmisible de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a) [primer país de asilo]***, b) [tercer país seguro]*** o c) [solicitudes posteriores sin elementos nuevos];

Or. en

Enmienda 513
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una resolución que deniega una solicitud por inadmisible de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a) [primer país de asilo] ***o c) [solicitudes posteriores sin elementos nuevos]***;	b) una resolución que deniega una solicitud por inadmisible de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a) [primer país de asilo];

Or. en

Justificación

Coherente con la posición del PE sobre la propuesta de 2016.

Enmienda 514
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Pietro Bartolo, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) una resolución que deniega una solicitud posterior como infundada o	***suprimida***

manifiestamente infundada;

Or. en

Enmienda 515
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) una resolución que deniega una solicitud posterior como infundada o manifiestamente infundada;	d) una resolución que deniega una solicitud posterior como ***inadmisible,*** infundada o manifiestamente infundada;

Or. en

Enmienda 516
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) una resolución de retirar la protección internacional de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letras b), d) y e), y el artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento).	***suprimida***

Or. en

Justificación

Cuando se ha concedido protección internacional a una persona, siempre debe tener derecho a permanecer en el territorio hasta que se haya adoptado una resolución en el primer nivel de recurso.

Enmienda 517
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El solicitante no tendrá derecho de permanencia de conformidad con el artículo 2 en el caso de una solicitud posterior tras la finalización del procedimiento anterior con efecto definitivo.

Or. en

Enmienda 518
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En los casos a que se refiere el apartado 3, un órgano jurisdiccional estará facultado para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho, si se permitirá o no al solicitante permanecer en el territorio de los Estados Miembros en espera del resultado del recurso a petición del solicitante. El órgano jurisdiccional competente podrá, en virtud de la legislación nacional, decidir de oficio sobre esta cuestión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 519
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En los casos a que se refiere el apartado 3, un órgano jurisdiccional estará facultado para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho, si se permitirá o no al solicitante permanecer en el territorio de los Estados Miembros en espera del resultado del recurso a petición del solicitante. El órgano jurisdiccional competente podrá, en virtud de la legislación nacional, decidir de oficio sobre esta cuestión.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Por coherencia con las enmiendas a los apartados 1 y 2.

Enmienda 520
Domènec Ruiz Devesa, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En los casos a que se refiere el apartado 3, un órgano jurisdiccional estará facultado para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho, si se permitirá o no al solicitante permanecer en el territorio de los Estados Miembros en espera del resultado del recurso a petición del solicitante. El órgano jurisdiccional competente podrá, en virtud de la legislación nacional, decidir de oficio sobre esta cuestión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 521
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En los casos a que se refiere el apartado 3, un órgano jurisdiccional estará facultado para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho, si se permitirá o no al solicitante permanecer en el territorio de los Estados Miembros en espera del resultado del recurso a petición del solicitante. El órgano jurisdiccional competente podrá, en virtud de la legislación nacional, decidir de oficio sobre esta cuestión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 522
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A los efectos del apartado 4, se aplicarán las siguientes normas:	***suprimido***
a) el solicitante dispondrá de un plazo mínimo de cinco días a partir de la fecha en que se le notifique la resolución para solicitar que se le permita permanecer en el territorio en espera del resultado del recurso;	
b) se proporcionará al solicitante un servicio de interpretación en caso de que se celebre una audiencia ante el órgano jurisdiccional competente, cuando no se pueda garantizar de otro modo una	

comunicación adecuada;

c) se proporcionará al solicitante, previa petición, asistencia y representación legal gratuita de conformidad con el artículo 15, apartados 4 y 5;

d) el solicitante tendrá derecho de permanencia:

«i) hasta que haya expirado el plazo para solicitar a un órgano jurisdiccional que se le permita permanecer;

ii) cuando el solicitante haya pedido que se le permita permanecer dentro del plazo establecido, en espera de la resolución del órgano jurisdiccional sobre si se le permitirá o no permanecer en el territorio.

Or. en

Enmienda 523
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A los efectos del apartado 4, se aplicarán las siguientes normas:	***suprimido***
a) el solicitante dispondrá de un plazo mínimo de cinco días a partir de la fecha en que se le notifique la resolución para solicitar que se le permita permanecer en el territorio en espera del resultado del recurso;	
b) se proporcionará al solicitante un servicio de interpretación en caso de que se celebre una audiencia ante el órgano jurisdiccional competente, cuando no se pueda garantizar de otro modo una comunicación adecuada;	
c) se proporcionará al solicitante, previa petición, asistencia y representación legal gratuita de conformidad con el	

artículo 15, apartados 4 y 5;

d) el solicitante tendrá derecho de permanencia:

«i) hasta que haya expirado el plazo para solicitar a un órgano jurisdiccional que se le permita permanecer;

ii) cuando el solicitante haya pedido que se le permita permanecer dentro del plazo establecido, en espera de la resolución del órgano jurisdiccional sobre si se le permitirá o no permanecer en el territorio.

Or. en

Enmienda 524
Domènec Ruiz Devesa, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A los efectos del apartado 4, se aplicarán las siguientes normas:	***suprimido***
a) el solicitante dispondrá de un plazo mínimo de cinco días a partir de la fecha en que se le notifique la resolución para solicitar que se le permita permanecer en el territorio en espera del resultado del recurso;	
b) se proporcionará al solicitante un servicio de interpretación en caso de que se celebre una audiencia ante el órgano jurisdiccional competente, cuando no se pueda garantizar de otro modo una comunicación adecuada;	
c) se proporcionará al solicitante, previa petición, asistencia y representación legal gratuita de conformidad con el artículo 15, apartados 4 y 5;	
d) el solicitante tendrá derecho de permanencia:	
«i) hasta que haya expirado el plazo para	

solicitar a un órgano jurisdiccional que se le permita permanecer;

ii) cuando el solicitante haya pedido que se le permita permanecer dentro del plazo establecido, en espera de la resolución del órgano jurisdiccional sobre si se le permitirá o no permanecer en el territorio.

Or. en

Enmienda 525
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Pietro Bartolo, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A los efectos del apartado ***4***, se aplicarán las siguientes normas:	5. A los efectos del apartado ***2***, se aplicarán las siguientes normas:

Or. en

Justificación

Los solicitantes siempre deben disfrutar del derecho de permanencia en espera del primer nivel de recurso. Es la única manera de garantizar su capacidad de ejercer su derecho a un recurso efectivo. Con respecto a un segundo nivel de recurso, el derecho de permanencia podría ser revocado en determinadas circunstancias, siempre que un órgano jurisdiccional adopte la resolución de revocación.

Enmienda 526
Jeroen Lenaers, Tomas Tobé, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante dispondrá de un plazo ***mínimo de cinco días*** a partir de la fecha en que se le notifique la resolución para solicitar que se le permita permanecer en el	a) el solicitante dispondrá de un plazo ***de entre un mínimo de dos días y un máximo de una semana*** a partir de la fecha en que se le notifique la resolución

territorio en espera del resultado del recurso;

para solicitar que se le permita permanecer en el territorio en espera del resultado del recurso;

Or. en

Enmienda 527
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***el solicitante dispondrá de un plazo mínimo de*** cinco días a partir de la fecha en que ***se le notifique la resolución para solicitar que se le permita permanecer en el territorio en espera del resultado del recurso***;	a) ***la solicitud de revocación del derecho de permanencia deberá ser formulada por la autoridad decisoria en un plazo de*** cinco días a partir de la fecha en que ***el solicitante haya presentado su recurso***;

Or. en

Enmienda 528
Balázs Hidvéghi, Loránt Vincze

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante dispondrá de un plazo mínimo de ***cinco*** días a partir de la fecha en que se le notifique la resolución para solicitar que se le permita permanecer en el territorio en espera del resultado del recurso;	a) el solicitante dispondrá de un plazo mínimo de ***tres*** días a partir de la fecha en que se le notifique la resolución para solicitar que se le permita permanecer en el territorio en espera del resultado del recurso;

Or. en

Enmienda 529

Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Pietro Bartolo, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5 – letra d – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) hasta que ***haya expirado el plazo para solicitar a*** un órgano jurisdiccional ***que*** se le ***permita*** permanecer***;***	i) hasta que un órgano jurisdiccional ***haya dictaminado si*** se le ***permite o no*** permanecer***.***

Or. en

Justificación

Los solicitantes siempre deben disfrutar del derecho de permanencia en espera del primer nivel de recurso. Es la única manera de garantizar su capacidad de ejercer su derecho a un recurso efectivo. Con respecto a un segundo nivel de recurso, el derecho de permanencia podría ser revocado en determinadas circunstancias, siempre que un órgano jurisdiccional adopte la resolución de revocación.

Enmienda 530
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Pietro Bartolo, Javier Moreno Sánchez

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5 – letra d – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) cuando el solicitante haya pedido que se le permita permanecer dentro del plazo establecido, en espera de la resolución del órgano jurisdiccional sobre si se le permitirá o no permanecer en el territorio.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 531
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En los casos de solicitudes posteriores, no obstante lo dispuesto en este artículo, apartado 6, letra d), los Estados miembros podrán establecer en la legislación nacional que el solicitante no tendrá derecho de permanencia, sin perjuicio del respeto del principio de no devolución, si el recurso se ha interpuesto simplemente para retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, en los casos en que sea inmediatamente evidente para el órgano jurisdiccional que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 532
Domènec Ruiz Devesa, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En los casos de solicitudes posteriores, no obstante lo dispuesto en este artículo, apartado 6, letra d), los Estados miembros podrán establecer en la legislación nacional que el solicitante no tendrá derecho de permanencia, sin perjuicio del respeto del principio de no devolución, si el recurso se ha interpuesto simplemente para retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, en los casos en que sea inmediatamente evidente para el órgano	***suprimido***

jurisdiccional que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4.

Or. en

Enmienda 533
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En los casos de solicitudes posteriores, no obstante lo dispuesto en este artículo, apartado 6, letra d), los Estados miembros podrán establecer en la legislación nacional que el solicitante no tendrá derecho de permanencia, sin perjuicio del respeto del principio de no devolución, si el recurso se ha interpuesto simplemente para retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, en los casos en que sea inmediatamente evidente para el órgano jurisdiccional que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 534
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En los casos de solicitudes	6. En los casos de solicitudes

posteriores, ***no obstante lo dispuesto en este artículo, apartado 6, letra d)***, los Estados miembros podrán establecer en la legislación nacional ***que el solicitante no tendrá derecho de permanencia***, sin perjuicio del respeto del principio de no devolución, si el recurso se ha interpuesto simplemente para retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, en los casos en que sea inmediatamente evidente para el órgano jurisdiccional que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4.	posteriores, ***y solo cuando la solicitud se presente en el plazo de un año a partir de la resolución de la autoridad decisoria sobre la primera solicitud***, los Estados miembros podrán establecer en la legislación nacional, sin perjuicio del respeto del principio de no devolución, si el recurso se ha interpuesto simplemente para retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, ***que un órgano jurisdiccional, a petición de la autoridad decisoria, podrá revocar el derecho de permanencia del solicitante*** en los casos en que sea inmediatamente evidente para el órgano jurisdiccional que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4.

Or. en

Enmienda 535
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El solicitante que interponga un nuevo recurso contra una resolución de primer o ulterior recurso no tendrá derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de la posibilidad de que un órgano jurisdiccional permita al solicitante permanecer a petición de este o actúe de oficio».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 536
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El solicitante que interponga un nuevo recurso contra una resolución de primer o ulterior recurso no tendrá derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de la posibilidad de que un órgano jurisdiccional permita al solicitante permanecer a petición de este o actúe de oficio».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 537
Domènec Ruiz Devesa, Juan Fernando López Aguilar

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El solicitante que interponga un nuevo recurso contra una resolución de primer o ulterior recurso no tendrá derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de la posibilidad de que un órgano jurisdiccional permita al solicitante permanecer a petición de este o actúe de oficio».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 538
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo, Giuliano Pisapia

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El solicitante que interponga un nuevo recurso contra una resolución de primer o ulterior recurso ***no tendrá derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de la posibilidad de que*** un órgano jurisdiccional ***permita al solicitante permanecer*** a petición de ***este o actúe de oficio***».	7. El ***derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro del*** solicitante que interponga un nuevo recurso contra una resolución de primer o ulterior recurso ***podrá ser revocado por*** un órgano jurisdiccional ***que actúe*** a petición de ***la autoridad decisoria***».

Or. en

Justificación

A efectos de coherencia con las enmiendas anteriores. En todos los casos, debe ser un juez el que determine que debe retirarse el derecho de permanencia. No es conveniente conceder esta facultad a las autoridades competentes que ya han decidido que la solicitud es infundada, puesto que su opinión sobre la misma ya está formada.

Enmienda 539
Pietro Bartolo, Juan Fernando López Aguilar, Bettina Vollath, Birgit Sippel, Elena Yoncheva, Javier Moreno Sánchez, Giuliano Pisapia, Domènec Ruiz Devesa, Petar Vitanov

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. El solicitante que interponga un nuevo recurso contra una resolución de primer o ulterior recurso ***no tendrá derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de la posibilidad de que*** un órgano jurisdiccional ***permita al solicitante permanecer*** a petición de ***este o actúe de oficio***».	7. El ***derecho de permanencia en el territorio del Estado miembro del*** solicitante que interponga un nuevo recurso contra una resolución de primer o ulterior recurso ***podrá ser revocado por*** un órgano jurisdiccional ***que actúe*** a petición de ***la autoridad decisoria***».

Or. en

Justificación

A efectos de coherencia con las enmiendas anteriores. En todos los casos, debe ser un juez el que determine que debe retirarse el derecho de permanencia. No es conveniente conceder esta facultad a las autoridades competentes que ya han decidido que la solicitud es infundada, puesto que su opinión sobre la misma ya está formada.

Enmienda 540
Bettina Vollath, Sylvie Guillaume, Juan Fernando López Aguilar, Domènec Ruiz Devesa, Elena Yoncheva, Petar Vitanov, Giuliano Pisapia, Birgit Sippel, Javier Moreno Sánchez, Pietro Bartolo

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	«Artículo 54 bis
	Supervisión del respeto de los derechos fundamentales
	1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes para investigar las alegaciones de violación de derechos fundamentales durante la vigilancia de fronteras, el control y los procedimientos de asilo y retorno, y adoptarán disposiciones con arreglo a la legislación nacional para sancionar el incumplimiento de los derechos fundamentales. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
	2. Todos los Estados miembros establecerán un mecanismo de supervisión independiente
	– para garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante la vigilancia de fronteras, el control y los procedimientos de asilo y retorno;
	– para supervisar las investigaciones sobre las alegaciones de violación de derechos fundamentales en todas las actividades pertinentes en relación con la vigilancia de fronteras, el control, y los procedimientos de asilo y retorno y, en su caso, iniciar dichas investigaciones, respecto de todos los nacionales de terceros países que:
	a) crucen de forma irregular la

frontera exterior de un Estado miembro por tierra, mar o aire, salvo aquellos nacionales de terceros países para los que el Estado miembro no esté obligado a recoger datos biométricos de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 603/2013 por motivos distintos a su edad;

b) hayan desembarcado en el territorio de un Estado miembro a raíz de una operación de búsqueda y salvamento, o

c) soliciten protección internacional en pasos fronterizos o en zonas de tránsito y no cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399.

- para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas;

– cuando proceda, para garantizar el cumplimento de las normas pertinentes en materia de detención de la persona afectada, en particular en lo relativo a los motivos, la duración y las condiciones de la detención;

– para velar por el respeto de las garantías procesales aplicables a la persona interesada.

Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo y harán participar en su gestión y funcionamiento a instituciones nacionales de derechos humanos, defensores del pueblo nacionales, organizaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales pertinentes. En la medida en que una o varias de esas instituciones u organizaciones no participen directamente en el mecanismo,

los organismos responsables del mecanismo de supervisión establecerán y mantendrán estrechos vínculos con ellas.

Para que el mecanismo sea eficaz, los Estados miembros facilitarán a los organismos responsables del mecanismo acceso a todos los lugares, personas y documentos pertinentes, en la medida en que dicho acceso sea necesario para que el organismo responsable del mecanismo cumpla sus obligaciones establecidas en el presente artículo.

Además, los organismos responsables del mecanismo de supervisión establecerán y mantendrán vínculos estrechos con las autoridades nacionales de protección de datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de dicha Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.

Los mecanismos mencionados anteriormente se entenderán sin perjuicio del mecanismo de supervisión de [...] la aplicación operativa y técnica del SECA establecido en el artículo 13 [Reglamento relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea], y del papel de los observadores de los derechos fundamentales en la supervisión del respeto de los derechos fundamentales en todas las actividades de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, tal como se establece en el artículo 80 del Reglamento n.º 2019/1896 [Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas].».

Or. en

Enmienda 541
Erik Marquardt

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	«Artículo 54 bis
	Supervisión de los derechos fundamentales en el procedimiento fronterizo
	1. La Comisión creará un mecanismo de supervisión independiente, en cooperación con los Estados miembros, las instituciones nacionales de derechos humanos y los organismos pertinentes de la Unión, en particular la Agencia de Asilo de la Unión Europea, en consonancia con el mecanismo establecido por el [Reglamento de control].
	Dicho mecanismo tendrá por objeto garantizar:
	a) que todos los agentes implicados en el procedimiento fronterizo cumplan el Derecho de la Unión e internacional durante el procedimiento fronterizo;
	b) en su caso, el cumplimiento de las normas europeas sobre la detención de personas, en particular las normas relativas a los motivos y la duración de la detención, así como los requisitos legales aplicables;
	c) que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con los procedimientos fronterizos de asilo, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el principio de no devolución, se investiguen y sean objeto de seguimiento de forma eficaz y sin demoras indebidas.

2. Las conclusiones del mecanismo de supervisión fronterizo deben ponerse a disposición de las autoridades policiales, para posteriores investigaciones y posibles medidas disciplinarias, así como de las autoridades judiciales, para posteriores investigaciones penales de violaciones graves de los derechos humanos.

3. La Comisión establecerá las salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo de supervisión a que se refiere el párrafo primero. En particular, el mecanismo de supervisión fronterizo debe poder recibir información de los organismos nacionales, regionales e internacionales pertinentes y competentes, así como de las organizaciones no gubernamentales, y proceder sobre la base de la misma.

4. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proporcionará a la Comisión orientaciones generales sobre la creación del mecanismo de supervisión a que se refiere el párrafo primero, también en lo que se refiere al funcionamiento independiente del mecanismo, la metodología de seguimiento que utiliza y los programas de formación adecuados.

5. La Agencia de Asilo de la Unión Europea desempeñará la función de supervisión prevista en los artículos 13 y 14 [Reglamento relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea] en relación con todos los aspectos del procedimiento fronterizo, incluidas las instalaciones en las que tienen lugar los procedimientos fronterizos.

6. La Comisión invitará a las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en la supervisión llevada a cabo como parte del mecanismo de supervisión a que se refiere el párrafo primero. Cuando la supervisión llevada a cabo en el marco del mecanismo de supervisión a que se refiere el apartado 2

determine que se han producido violaciones de los derechos fundamentales, se pondrán a disposición de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos identificadas recursos efectivos.».

Or. en

Enmienda 542
Sira Rego

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	«Artículo 54 bis
	Supervisión de los derechos fundamentales
	1. Además de las disposiciones previstas en el artículo 7 del [Reglamento de control], los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes para investigar las alegaciones de violación de los derechos fundamentales durante el procedimiento de asilo, además de la vigilancia de fronteras, y los procedimientos de retorno.
	2. Los organismos independientes de derechos humanos, a nivel nacional, europeo e internacional, serán los componentes de aplicación de un Mecanismo de Supervisión Independiente y podrán acceder a las instalaciones utilizadas a efectos de un procedimiento fronterizo, así como a las fronteras terrestres y marítimas, incluso mediante visitas sin previo aviso, con el fin de supervisar el respeto de los derechos fundamentales en el ámbito del presente Reglamento.
	3. Los Estados miembros deben permitir que las autoridades nacionales independientes en cuestión inicien,

remitan a la justicia y lleven a cabo investigaciones sobre conductas indebidas por iniciativa propia y deben permitir que los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos informen, también por iniciativa propia, y participen o lleven a cabo dichas investigaciones. Los Estados miembros deben garantizar el acceso a la documentación, a los lugares de detención, a las comisarías de policía y a otros lugares y zonas pertinentes para llevar a cabo dichas investigaciones. La información y las conclusiones de estas autoridades y organismos deben ser accesibles al público y transparentes.

4. Las organizaciones de la sociedad civil podrán alertar a estas autoridades y organismos de posibles violaciones, aportando pruebas e informes, remitiendo a las víctimas y representándolas o presentando denuncias en su nombre, independientemente de que en ese momento los denunciantes se encuentren en el territorio del Estado miembro.

5. Con el fin de supervisar el acceso adecuado de todos los solicitantes al procedimiento de asilo y a los derechos previstos en el mismo, las autoridades y organismos nacionales e internacionales en cuestión crearán un mecanismo de denuncia específico e independiente para los solicitantes, incluidos aquellos a los que no se les haya concedido el derecho de entrada en el territorio, corran el riesgo de ser devueltos y/o hayan sido devueltos a un tercer país. Dicho mecanismo incluirá una línea de atención telefónica ininterrumpida a la que podrán acceder las personas con el fin de evitar nuevos abusos de los derechos fundamentales, especialmente en caso de que una persona corra el riesgo de ser devuelta arbitrariamente a un tercer país.

6. El Mecanismo de Supervisión Independiente también podrá supervisar el posible proceso de sanciones y

reparaciones que los Estados miembros tendrían que aplicar según lo decidido por las autoridades judiciales u otras autoridades nacionales o europeas.».

Or. en